

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

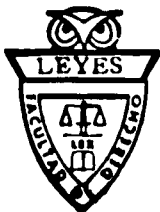


FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"EL ORDEN PUBLICO Y LA GLOBALIZACION".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAREZ CASTILLO LAURA LUDOVICA



ASESOR: LIC. ALFONSO MUÑOZ DE COTE O.

JUNIO - 2002./CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

La C. JUAREZ CASTILLO LAURA LUDOVICA, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "EL ORDEN PUBLICO Y LA GLOBALIZACION" bajo la dirección del Lic. Alfonso Muñoz de Cote O. trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho de la C. Laura Ludovica Juárez Castillo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 27 de agosto de 2002


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.



LIC. ALFONSO MUÑOZ DE COFFO.
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL

Ciudad Universitaria, D.F. 25 de junio de 2002.

DRA. MA. ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO
DE DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T E

Distinguida Dra. Mansilla:

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado "EL ORDEN PÚBLICO Y LA GLOBALIZACIÓN" que la alumna JUÁREZ CASTILLO LAURA LUDOVICA con número de cuenta 9752771-2, ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito y que a mi juicio ha reunido los elementos formales y metodológicos requeridos.

Por lo anterior, me permito solicitar de su fina atención que, de no existir inconveniente, tenga bien a examinar y en su caso aprobar el trabajo de tesis, a fin de que la interesada continúe con sus trámites recepcionales.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

A Bebecito:

**Por haber forjado en mí desde el día
en que nací, el espíritu de perseverancia,
superación y dedicación constante
Te amo.**

A ti Gordita:

**Por ser la persona que dio a mi vida
cuidados, ternura y el fuerte empeño
de ser alguien importante con el fuerte
amor que implica ser mi madre y madre
de mis hijos.
Te amo.**

A mis hijos:

**Gracias por existir, por el amor,
esperando ser un aliciente en esta
vida de lucha y superación.
Los amo**

A mi hermano:

**Gracias por el tiempo brindado en esta
etapa, por aquellos momentos negados,
por tu paciencia.
Te amo.**

A mi Tía Irene:
por el amor y apoyo incondicional
sabiendo que en cualquier fracaso
o éxito tu amor maternal estará
presente.
gracias

A mi Asesor:
Por haber pensado en mí para la
realización del presente trabajo.
Gracias por su confianza.

A la Universidad:
"Alma Mater", en la cual forme mis
bases profesionales, esperando
ser una gran universitaria retribuyendo
con esfuerzo y dedicación el haberme
albergado como una hija más.

**A todos y cada uno de los que
Contribuyeron para la consolidación
De este logro, gracias.**

INTRODUCCION

1.	ANTECEDENTES	6
1.1.1.	ORIGEN	6
1.1.2.	EVOLUCION DE LA DOCTRINA	7
1.1.3.	NACIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL	9
1.1.4.	ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL	9
1.2.	CREACION DEL ORDEN PUBLICO	10
1.3.	EPOCA MEDIEVAL	12
1.4.	ESCUELA ESTATUTARIA	14
1.4.1.	ORIGEN	14
1.4.2.	TEORIA DE LOS ESTATUTOS	17
1.4.3.	ESCUELA ITALIANA SIGLOS XIII A XV	17
1.4.4.	ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA DEL SIGLO XVI	17
1.4.5.	MAXIMOS EXPOSITORES	18
1.4.6.	ESCUELA HOLANDESA DE LA CORTESIA	22
1.5.	POSGLOSADORES	22
1.6.	ANTECEDENTES DE LA GLOBALIZACION	26
1.6.1.	INGLATERRA	27
1.6.2.	AMERICA	29

2.	MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL DEL ORDEN PUBLICO	32
2.1.	CONCEPTO DE ORDEN	32
2.2.	CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO	33
2.2.1.	EVOLUCION DE LA DOCTRINA	33
2.2.2.	NOCION DEL ORDEN PUBLICO	37
2.3.	DIFERENCIA ENTRE ORDEN PUBLICO INTERNACIONAL Y ORDEN PUBLICO INTERNO	39
2.3.1.	UNIDAD Y PLURALIDAD DEL ORDEN PUBLICO	39
2.3.2.	EXTENSION DEL ORDEN PUBLICO	43
2.4.	ORDEN PUBLICO POSITIVO Y ORDEN PUBLICO NEGATIVO	46
2.5.	EL ORDEN PUBLICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL	48
2.6.	EL CONFLICTO DE LEYES	51
2.6.1.	TIPOS DE CONFLICTOS	52
2.6.2.	ELEMENTOS QUE COMPRENDEN LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO	53
2.7.	TEORIAS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES (DUALIDAD JURIDICA ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL)	57
2.7.1.	ROMA	57
2.7.2.	EDAD MEDIA	58
2.7.3.	LOS POSGLOSADORES	58
2.7.4.	ESCUELA DE LOS POSGLOSADORES	58
2.7.5.	ESCUELA ITALIANA	59
2.7.6.	ESCUELA FRANCESA	59

2.7.7. ESCUELA HOLANDESA Y FLAMENCA	59
2.7.8. ESCUELA ANGLOSAJONA	60
2.7.9. TEORIAS MODERNAS	60
2.8. EL SISTEMA LATINOAMERICANO	60
2.8.1. INTERNISTAS O TERRITORIALISTAS	61
2.8.2. INTERNACIONALISTAS, EXTRATERRITORIALIDAD O DE LA PERSONALIDAD	61
2.8.3. DUALIDAD JURIDICA ENTRE DERECHO INTERNO Y ENTRE DERECHO INTERNACIONAL	64
2.8.4. TEORIAS DUALISTAS (TRIEPEL Y ANZILOTTI)	64
2.8.5. TEORIAS MONISTAS	66
2.8.6. SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL	66
2.8.7. SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNO	67
2.8.8. LA PRACTICA INTERNACIONAL	67
3. MARCO CONCEPTUAL Y TEORICO DE LA GLOBALIZACION	69
3.1. CONCEPTO DE GLOBALIZACION	69
3.1.1. EL CARÁCTER NOVEDOSO DE LA GLOBALIZACION	73
3.1.2. CONTENIDOS, ALCANCES Y LIMITACIONES DE LAS MANIFESTACIONES GLOBALIZADORAS	74
3.2. TENDENCIAS DEL ORDEN JURIDICO RESPECTO A LA GLOBALIZACION	79
3.2.1. DEL ESTADO NACIONAL AL SISTEMA MUNDIAL	81
3.2.2. LA TRASNACIONALIZACION DEL DERECHO	82

3.2.3. REFORMA DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS EN EL ESTADO GLOBALIZADO	85
3.2.4. REFORMA DE LA JUSTICIA ORDINARIA	87
3.2.5. HACIA UN TERCER DERECHO	88
3.3. SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL	90
3.3.1. SOBERANIA	90
3.3.2. NEGACION DEL DERECHO INTERNACIONAL(SUPERIORIDAD E INFERIORIDAD)	91
3.3.3. LA SOBERANIA NACIONAL EN UN MARCO DE GLOBALIZACION	92
3.3.4. HACIA UNA RAZON CIVIL DEL ESTADO	94
3.3.5. LA SOBERANIA Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO	94
3.3.6. LA CRISIS DE LA SOBERANIA	95
4. TENDENCIAS ACTUALES DEL ORDEN PUBLICO RESPECTO DE LA GLOBALIZACION	97
4.1. CONSECUENCIAS DE LA GLOBALIZACION EN EL ORDEN PUBLICO A NIVEL MUNDIAL	97
4.2. CONSECUENCIAS DE LA GLOBALIZACION EN NUESTRO PAIS	103
4.2.1. PRIVATIZACION Y REFORMA DEL ESTADO	104
4.2.2. LIBERALIZACION FINANCIERA	105
4.2.3. EL FRACASO DE LA MODERNIZACION NEOLIBERAL	107
4.2.4. EL PROCESO DE LA DEMOCRATIZACION	107
4.2.5. MOVILIZACION DE LA SOCIEDAD MEXICANA	107

4.3. ORDEN INTERNO MEXICANO	109
4.3.1. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006	110
4.4. EL CONFLICTO DE LEYES EN MEXICO	115
4.4.1. MATERIA CIVIL	116
4.4.2. TERRITORIALIDAD COMO REGLA GENERAL	117
4.4.3. MATERIA PENAL	121
4.4.4. MATERIA MERCANTIL	123
4.4.5. MATERIA LABORAL	123
4.5. MODELO A SEGUIR EN NUESTRO PAIS	124
4.6. COMUNIDAD EUROPEA (REFERENCIAS DE LA GLOBALIZACION)	128
4.6.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA COMUNIDAD EUROPEA	128
4.6.2. EVOLUCION DE LA COMUNIDAD	129
4.7. TENDENCIAS SUGERIDAS APLICABLES EN NUESTRO PAIS	132
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación trata de contribuir en la aplicación del Derecho Internacional Privado, ya que por la importancia del tema es difícil encuadrarlo en el pensamiento jurista de forma sencilla.

Ya desde tiempos remotos la figura del Orden Público tuvo su resplandor en la antigua Roma, con la aparición de los famosos estatutos odiosos, hasta conformar una fuerte doctrina en el pensamiento del celebre jurista Carlos Savigny, quién celebra el concepto en manos de su "teoría de las comunidades".

Otra gran jurista, Mancini, encontró en la aplicación de los estatutos de forma voluntaria tras la decisión del ciudadano perteneciente a una provincia distinta a la zona en la cual debía aplicarse el Derecho extraño, una forma de aplicabilidad de un orden puramente foráneo.

De esta forma se fortalece la figura de Orden Público, en la cual la imagen de desaprobación da una medida ajena al Derecho Nacional es una excepción que hasta nuestros días muestra una insuficiente aplicación en la esfera jurídica de cualquier ordenamiento.

La necesidad de contar con una figura que justificara los ordenamientos foráneos en el pasado, encontró su máximo esplendor en la época romana tras la cual, el pueblo romano indicó una necesidad de cambio en su ordenamiento jurídico.

Es así como durante los años resplandecientes del Derecho trasnacional o extranjero, los juristas conocidos como posglosadores, comenzaron la etapa estatutaria del Derecho Internacional Privado, en la cual la voluntad del pueblo y los cambios en el ámbito político desarrollaron una numerosa cartera de Escuelas Estatutarias.

Los juristas de la época mostraron bajo la aplicación de ordenamientos forzosos o estatutos odiosos, la voluntad de las partes influyentes en el ámbito jurídico, otorgando un nuevo campo de aplicación al Derecho, bajo el concepto de Orden Público.

El concepto de Orden Público encuentra en la idea singular conocida como orden, la llave para una convivencia armoniosa, mediante la cual los individuos, naciones o Estados, encontraron una verdadera socialización.

Los cambios en la esfera jurídica tras la aparición de la figura que nos ocupa, solo ha necesitado de un apoyo débil por parte de los juristas especialistas en la materia de Derecho Internacional Privado, ya que en los países latinoamericanos es hoy en día una figura de carácter prioritario para las relaciones supranacionales.

Las relaciones entre los Estados, ha encontrado al paso de las décadas una forma de convivencia, por medio de una socialización que encuadra perfectamente en el Orden Jurídico.

El Orden Público como excepción a la aplicación del derecho extranjero, implica que bajo ninguna circunstancia podrá dictarse resolución alguna que contravenga los ordenamientos internos de los Estados involucrados en la controversia.

La excepción del Orden Público solo ha sido contemplado en materia de Derecho común, pues bajo las teorías monista y dualista, se muestran las bases de aplicación internacionalista del sistema de normas jurídicas conocido como Derecho.

El Derecho Internacional Privado, siempre vigilante de una solución correcta al conflicto de leyes, es la figura base de esta investigación.

El conflicto de leyes es, sin lugar a dudas, un paso para la aplicación de leyes internas o de leyes extranjeras, las cuales siempre serán el punto de conexión, entre dos o más ordenamientos que darán lugar a la aplicación del Orden Público. Sin embargo existe la confusión del concepto Orden Público que ha sido conformado como la contravención a las buenas costumbres y la moral.

Es así como el Orden Público, en tiempos de la Globalización tiene gran influencia en la Unión Europea, principalmente en lo que respecta a los ordenamientos del Derecho Comunitario Europeo.

Los procesos de integración de nuestro tiempo, encontraron en la Unión Europea un ejemplo de convivencia y correlación entre las distintas naciones, miembros de una Unión máxima, sobretodo por la interrelación existente entre la soberanía de cualquier nación y los principios rectores del Tratado de la Unión Europea.

Sin lugar a dudas, la globalización del Derecho, es el concepto más desconocido en la esfera jurídica nacional, ya que la teoría monista tiene fuerte influencia en nuestro Derecho Internacional Público.

Hoy en día la Globalización, cuenta con un desarrollo improvisado, pues en opinión de especialistas, debe comenzarse por aceptar la creación un nuevo orden mundial.

En la actualidad la corriente internacionalista y devenir de las generaciones futuras así como los nuevos ordenamientos políticos, sociales, económicos y jurídicos, necesitan contar con una opinión diferente a la actual doctrina.

La necesidad de contar con una visión vanguardista en lo que respecta a la figura del Orden Público, ha sido un punto de discusión de brillantes mentes, en busca de una opinión equilibrada.

En la esfera jurídica internacional, la búsqueda de un espacio, por lo que respecta al concepto Orden Público, ha encontrado solamente el ser considerado como una excepción a la aplicación del Derecho Extranjero.

El Orden Público interno y el Orden Público Internacional, imperantes en los dominios de una nación, son hoy en día un apartado en el estudio del Derecho Internacional Privado, relativamente nuevos para la solución de los conflictos de leyes de cada Estado.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El problema del concepto de orden público se plantea cuando el Derecho extranjero indicado por la norma de conflicto para solucionar la cuestión de Derecho Internacional Privado, está en pugna con principios fundamentales del Estado al que pertenece el juez que entiende en la causa.

1.1.1. ORIGEN

Es a partir del siglo XIII y hasta la actualidad que se tiene noción de la existencia del orden público, en las primeras doctrinas, se cree encontrar un antecedente en Armand Lainé, estudioso que expone su teoría en el antecedente del personaje llamado Bartolo-siglo XIII-, quien hacía una distinción entre estatutos favorables y desfavorables, cuando un estatuto era desfavorable –en principio- su ámbito de aplicación se limitaba exclusivamente al territorio del feudo donde regía.

De esta forma al hablar de los llamados estatutos odiosos, encontramos que ninguna disposición podía aplicarse fuera del territorio que pertenecía al feudo, de esta manera el Derecho Inglés no podía aplicarse en Italia porque era contrario al espíritu de la legislación local por contener privilegios odiosos en Italia.

1.1.2. EVOLUCION DE LA DOCTRINA

Al hablar de los grandes doctrinarios es imprescindible mencionar el nombre del gran jurista Federico Carlos de Savigny, quien en 1848, en su obra "Sistema de Derecho Romano Actual", estructura el orden público sin designarlo con esta denominación sino con la de "Límites locales a la aplicación de las leyes extranjeras".¹

Elabora la llamada regla de solución de Savigny que establece que debe determinarse para cada relación jurídica, el dominio del Derecho más conforme a la naturaleza propia y esencial de esa relación jurídica, sea ese Derecho nacional o extranjero, conclusión que impone la comunidad jurídica de los Estados, comunidad que se asienta en dos corrientes, el Derecho Romano y el Cristianismo.

La doctrina de Savigny considera la teoría de las comunidades, ofrece dos excepciones; en las cuales la ley de un país resulta inaplicable en otro; las leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria y las instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no ésta reconocida en el foro.

¹ Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A. de C.V., México, 1951, págs. 203 a 205.

Otro gran doctrinario y de igual forma pieza clave en la figura del Orden Público que hoy en día se encuadra en el Derecho Internacional Privado es: Pascual Estanislao Manzini (siglo XIX), quién distingue en el Derecho dos partes: una parte necesaria y otra voluntaria, la parte necesaria del Derecho incluye los temas relacionados con las personas en sí mismas (estado y capacidad).

La ley de nacionalidad indica que la parte voluntaria del Derecho admite el ejercicio de la autonomía de la voluntad, cuyo límite se refiere al concepto Orden Público, que impide tanto el ejercicio de la autonomía de la voluntad como la aplicación del principio de nacionalidad. De esta manera una acepción más amplia de la palabra serían los principios superiores de la moral humana y social.

Es así como comienza a plasmarse la expresión denominada Orden público, que ya desde sus inicios como concepción jurídica, nos conlleva al desarrollo de una doctrina derivada del Derecho Internacional Privado

En el Orden Público las relaciones entre los Estados suponen una comunidad del Derecho, derivada de su grado de desarrollo, situada cada una de ellas en un solo nivel, en el que es posible aplicar las leyes extranjeras en

virtud de dicha comunidad, de esta forma no debemos pasar por alto las normas establecidas en el Derecho de Gentes y las respectivas normas de conflicto.²

1.1.3. NACIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.1.4. ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Para comenzar con este apartado debemos aclarar que alrededor de la historia del Derecho Internacional existen dos tendencias, definidas a continuación:

- La que ubica el origen del derecho internacional en los tiempos más remotos, época en la que ya existían instituciones similares a las actuales.

- La que lo coloca a partir del siglo XVI, época en la que se produce la formación de los grandes Estados europeos.³

De tal manera, que desde el punto de vista del gran internacionalista Carlos Arellano García, hablamos que el origen del Derecho Internacional se ubicaría aproximadamente 3100 años antes de Cristo, por lo que se piensa que las relaciones entre Estados tienen un testimonio de 5000 mil años.

² Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Madrid, Ediciones Atlas, ed. 9ª, 1985, pág.414.

³ Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, México, Ed. Porrúa, 1996, pag. 7.

La importantísima fijación de límites territoriales fronterizos para el mantenimiento de la paz, que ya desde esos días se encuentra plasmada a través de Tratados Internacionales, los cuales estaban sujetos a formalidades necesarias para su adecuada concretización, previéndose las consecuencias de la violación a sus preceptos encontrándose así la figura del arbitraje.

Es así como de forma más que natural, encontramos que las relaciones entre Estados aún en los tiempos arcaicos, se encontraban fielmente plasmados en instrumentos jurídicos como lo son los Tratados.

Hallándose desde esta época, el llamado, *ius gentium*, base jurídica doctrinal del Derecho Internacional, plasmado en los trabajos de doctrinarios internacionalistas, que hasta nuestros días, han demostrado con cada norma jurídica general y conflictiva que las relaciones entre Estados deben regirse de principio a fin, por lo establecido como norma de carácter general para su debido control

1.2. CREACION DEL ORDEN PUBLICO

Dentro de la doctrina internacionalista, encontramos un precepto tratado de forma matizada y dinámica por los internacionalistas, el Orden Público es un concepto que en cada autor ha brindado diversa opinión, al extremo de pensar que dicho concepto no es ocupado de forma correcta por los conocedores del Derecho Internacional.

Primero tenemos que señalar que el Orden Público, es tratado de forma exhaustiva por el Derecho Internacional Privado, remontándose hasta los tiempos del Derecho Romano, con el celebre pasaje de Papiniano que sostiene "ius publicum privatorum pactis mutan non potest" (D.2,14,38). Y más aún con el importantísimo jurista romano Ulpiano quien declara: "Privatorum convenio ius publico non derogat" (D.50,17,45,1).

En la búsqueda de una acertada interpretación a los pasajes antes escritos, encontramos la diversidad de autores que en su momento, trataron de dar una debida y formal explicación tan solo al término, "ius publicum", en el que sin llegar a dudar de su creación se anota el concepto Orden Público, en el encuadramiento de una norma que surge en la esfera jurídica del Derecho Internacional, pero que se ha ubicado desde su creación en el Derecho Internacional Privado.

Ya hemos mencionado al conocido profesor alemán Carlos Savigny (1779-1861), quién en su obra "System des heutigen romischen Rechts", señala que unas normas jurídicas son el camino que debe seguirse y las que mandan de manera necesaria e invariable, sin dejar lugar a la voluntad individual.

Dentro de este tipo de normas, mejor conocidas como imperativas, se encuentra no solo la voluntad de cada persona, sino también el derecho de cada

Estado, aplicándose no solo al derecho legislado sino de igual forma al derecho consuetudinario.⁴

Dicha concepción expresada por el maestro alemán, se encuentra plasmada de igual forma en la doctrina y jurisprudencia francesas, desarrolla la noción de Orden Público, (Pasconu), dicha noción señala que el Orden Público, es el dominio de las leyes imperativas, por oposición a las leyes supletorias o dispositivas (Carbonnier), comparte también nociones de carácter social, moral tradiciones entre otros.

1.3. ÉPOCA MEDIEVAL

La decadencia de las costumbres en Roma, la extensión desorbitante de las provincias, la constante hostilidad y falta de solidaridad por parte de los Barbaros, dio fin al Imperio Romano, lo que marca el inicio de la Edad Media.

Este hecho tiene doble significado por una parte la figura del Papa, quien tenía facultades espirituales y materiales para ungir gobernantes, mientras que por otro lado encontramos a la figura del emperador, en la parte del Papa se aplicaba el Derecho Canónico y en la parte del emperador el Derecho Secular.

⁴ Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1990.

Los Tratados Internacionales durante esta etapa, se confirmaban mediante juramento y se otorgaban las llamadas dispensas a través de los delegados, por lo cual los príncipes se obligaban a respetar dichas dispensas.

Los Papas ejercían la soberanía de diversas provincias, sobre los territorios católicos y respecto a los ajenos a dicha religión, por lo que los príncipes ejercían su derecho secular por medio de la invasión y conquista de provincias no cristianas. Además de dicho poder supranacional, también ejercían el poder jurisdiccional a través de la figura del arbitraje.

Con la aparición de los feudos (hectáreas regidas por el poder de los señores feudales y trabajadas por los siervos) surgió el Tratado de Comercio, por la importancia de las relaciones comerciales, en las que se exportaban mercancías de un feudo a otro a cambio de una aportación económica.

En dichos tratados comerciales, se encuentra la cláusula de la "La nación más favorecida", por la que se concede a una nación (Estado, Nación, etc), los derechos concedidos o que se concedan en el futuro a otras naciones.

En la Italia Medieval, el desarrollo en lo espiritual, tecnológico, cultural, dio lugar a innumerables normas internacionales, entre las que destacan, la aparición de los cónsules que era ocupada por las más altas autoridades o de los gremios, designados por el gobierno de donde procedían (consules missi) y tenían

jurisdicción civil y criminal sobre los que allí se establecían, quienes se regían por la ley nacional.

Los cónsules pieza medular, en la realización de transparentes relaciones mercantiles, eran consejeros y defensores de sus conciudadanos y venían a ser funcionarios nacionales. Otra figura no menos importante es la aparición de las embajadas permanentes surgidas en la segunda mitad del siglo XV en la ciudad italiana Venecia⁵

1.4. ESCUELA ESTATUTARIA

1.4.1. ORIGEN

Al hablar de los orígenes del pensamiento doctrinal dedicado al estudio de los conflictos de leyes, es necesario hacer mención, de los glosadores llamados de esta forma por la original expresión de sus pensamientos en los instrumentos jurídicos llamados: glosas.

Surgidos a partir de la caída del imperio romano y conceptualizando las normas interpretativas, añadiendo notas marginales o interlineales, estudiando al Derecho

⁵ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público primer curso, México, Ed. Porrúa, ed. 12ª, 1998, pp 1-57.

Romano conforme a las colecciones de Justiniano, cuyo conjunto en esa época toma el nombre de Corpus Juris Civiles.⁶

En la opinión de Niboyet, los sistemas doctrinales de solución de conflictos de leyes pueden clasificarse en 3 sectores :

- El sector de territorialidad absoluta, que se encarga de excluir la aplicación de la norma extranjera, aplica solamente la norma nacional.
- El sector que adopta el sistema de extraterritorialidad absoluta, en la que las leyes están destinadas a seguir a la persona a todas partes y en todos los casos.
- La aplicación territorial de unas normas y la extraterritorialidad de otras, según sea el caso.⁷

Niboyet clasifica las doctrinas en:

- Las grandes escuelas del Derecho Antiguo
- Las Teorías Modernas⁸

⁶ Trigueros, Eduardo, La evolución del Derecho Internacional Privado, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, ed 1era pag.23.

⁷ Niboyet, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional S.A. de C.V., México, 1951, págs 203-205.

⁸ Niboyet, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado Op. Cit. Pág. 205.

Así como las tres grandes escuelas antiguas que son:

- Escuela Italiana Antigua.
- Escuela Francesa Antigua.
- Escuela Holandesa Antigua.

Las tres escuelas citadas se desarrollan sucesiva y respectivamente en los siglos XIV, XVI y XVII. La Escuela Italiana Antigua se desarrollo a través del estudio de los glosadores, citados con anterioridad.

Cabe destacar que el jefe de los glosadores fue Irnerio de Bolonia, quién murió en el siglo XII. En la glosa de Aldricus, denominada "Disensiones dominorum", compuesta entre 1170 y 1200, se plantea la interrogación acerca de lo que debe hacer el juzgador cuando ante él se presentan a litigar hombres sujetos a distintas normas jurídicas (costumbres).

La respuesta de Aldricus consistió en que el juez deberá aplicar la costumbre más útil o mejor, de esta forma la *lex fori* da cabida a la posibilidad de aplicación de una costumbre extraterritorial. Atribuyéndose a esta aplicación el surgimiento de los conflictos de leyes.

Con dicha glosa magna se reconoce el principio rector de nuestra disciplina la aplicación extraterritorial del derecho y por tanto, marca con certeza el origen del Derecho Internacional Privado.⁹

1.4.2. TEORIA DE LOS ESTATUTOS

1.4.3. ESCUELA ITALIANA SIGLOS XIII A XV

Entre los factores que dan pauta al surgimiento de dicha escuela a saber de la corriente del feudalismo denota actividades políticas en las que cada provincia integrante del imperio, contaba con sus propios estatutos en los que regía su gobierno.

Con la gran actividad comercial existente, en aquella época, el tráfico comercial se realizaba entre ciudades de Lombardía y otros países. En el plano jurídico se logra una autonomía legislativa pero no obstante la coexistencia del Derecho Romano y el Derecho provincial, que se aplicaba supletoriamente. Se produjeron conflictos entre el Derecho Común y los Estatutos de las demás ciudades.

1.4.4. ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA DEL SIGLO XVI

⁹ Biocca-Cardenas-Basz, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Argentina, Ed. Universidad, ed. 1era reimpresión, 1992. pag. 96.

Se produce principalmente por la fuerte diversidad legislativa, pues en el Sur el Derecho Romano fue aceptado y no así se pudo aplicar en el territorio gobernado por Luis XI, que conforme a las tradiciones y costumbres francesas el derecho era especial, pues la extraterritorialidad fue un arma utilizada por los monarcas contra las autonomías regionales.¹⁰

Reconocida por sus más destacados juristas Bertrand D'Argentré y Guy Coquille, siendo uno de los teóricos más destacados el jurista francés Dumoulin, ubicado también por algunos doctrinarios dentro de la escuela de los postglosadores italianos.

El internacionalista Adolfo Miaja, afirma "que los conflictos de leyes en Francia tenían una importancia práctica menor que la importancia alcanzada en Italia y esto se le atribuye a la intensa actividad legislativa francesa"¹¹

1.4.5. MÁXIMOS EXPOSITORES

Charles Dumoulin (1500-1566) y Bertrand D'Argentré (1519-1590), representan el primero de ellos, los intereses del centralismo, en el cual se logra el principio "las fronteras no detienen la aplicación de las leyes", en tanto Bertrand D'Argentré representa los intereses del feudalismo.

¹⁰ Biocca Cardenas Basz Lecciones de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 96.

¹¹ Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo I, Madrid, Ediciones Atlas, ed. 9ª, 1985, pág. 418.

Charles Dumoulin clasifica a los estatutos en cuanto a su forma y al fondo del Derecho y aquellos que dependen puramente de la ley:

Relativos a la forma:

Forma de los actos, Se rige por la ley *locus regit actum*.

Forma del proceso, Se rige por la *lex fori*.

Relativos al fondo del Derecho:

Estatutos que tienen por objeto actos en que se reconoce la autonomía de la voluntad, los que se rigen por las convenciones.

Los que dependen puramente de la ley:

Estatutos reales (territoriales).

Estatutos personales (extraterritoriales).

A dicho autor, en opinión del internacionalista Niboyet se le atribuye la Teoría de la Autonomía de la Voluntad, que pretende la preeminencia de la voluntad de las partes en cuanto a la sustancia de los contratos, por lo que es necesario investigar la ley extranjera a la que las partes han querido someterse¹².

¹² Biocca Cardenas Basz Lecciones de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 96

Dumoulin, en opinión del jurista Trigueros, hace afirmación de que todos los estatutos establecidos en la ley, son reales (territoriales), pero a pesar de esta afirmación admite la existencia de costumbres, que al tener por objeto a las personas han de producir efectos extraterritoriales y para determinar las leyes extraterritoriales, por su objeto, hace divisiones y subdivisiones a la manera de los postglosadores.¹³

Al hablar de Bertrand D'Argentré se tiene que hacer referencia a la Escuela Territorialista Francesa del siglo XVI, que sirve de principio a la territorialidad de las leyes y para reafirmarlo restringe las excepciones a dicho principio, reprochando a Bartolo la distinción verbalista de los estatutos reales y los estatutos personales.

De esta manera, la existencia de un nuevo bloque de estatutos, los mixtos, que simultáneamente se refieren a personas y cosas, los estatutos reales y mixtos deberán aplicarse de forma territorial, mientras que los estatutos personales tendrán doble personalidad, además de ser puros y generales.

Son puros, cuando se refieren únicamente a las personas y no abarcan cosas, y tienen su matiz general, cuando se refieren a una capacidad o

¹³ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Págs. 732-734.

incapacidad general, la realización de actos jurídicos será general si la incapacidad o capacidad se refiere a un solo acto en particular.¹⁴

En opinión de Sánchez de Bustamante las características son las siguientes:

- Divide las leyes en dos clases los estatutos reales y los personales pero agrega los estatutos mixtos.
- Los estatutos reales tienen los efectos de regla general mientras que los estatutos personales constituyen la excepción.
- Los estatutos son reales o personales.
- Los estatutos son reales, es decir territoriales, y excepcionalmente pueden ser extraterritoriales.
- Las leyes extranjeras tienen aplicación, en lo que se refiere a los estatutos personales.

No obstante D'Argenté, trata a toda costa de eliminar la aplicación de la ley extranjera o foránea, que trata con simplicidad los conflictos de leyes en materia de aplicación de las normas jurídicas, que no necesariamente son territoriales y extraterritoriales sino que pueden clasificarse en reales y personales.

¹⁴ Goldschmidt, Werner, Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, 1992, pág. 155.

1.4.5. TEORÍA HOLANDESA DE LA CORTESÍA

La escuela holandesa se desarrolla en el siglo XVII, con respecto a las circunstancias históricas y políticas que prevalecían en las provincias flamencas.

La diferencia entre la escuela francesa y holandesa radica en la obligación de aplicar la norma extranjera, mientras que en la holandesa, se considera que la norma jurídica extranjera sí se puede aplicar pero no en virtud de una obligación jurídica.

Desde esta perspectiva, es más factible la aplicación del pensamiento de la escuela holandesa, pues considera una aplicación de forma cortes, incluida en la *comiti gentium*, conocida como cortesía internacional.

Resulta así, que la norma jurídica debe aplicarse, pues a esta le corresponde regir en determinada situación concreta sin que intervenga la cortesía pues resulta inaplicable la norma jurídica propia.

1.5. POSTGLOSADORES

La diferencia de método entre los glosadores y los postglosadores, radica en el estudio de la interpretación de la ley romana, mientras que para los postglosadores, lo importante es concretarse al estudio del derecho y sus posibles soluciones.

La doctrina de los postglosadores es conocida como la Escuela de Bolonia, por ser la cuna de la actividad estatutaria de la época, denominación bajo la cuál se agruparon los estudios de los postglosadores.¹⁵

La época de esta escuela según Niboyet se ubica de los siglos XIV al XVII, siendo los autores de esta materia en relación a cada escuela: - los predecesores - el principal representante y - los sucesores del principal representante.

El más destacado de los representantes y considerado el padre de la Teoría de Conflicto de Leyes es Bartolo de Sassoferrato, plantea dos problemas

- La aplicación del estatuto de una Ciudad más allá del territorio para el que fue expedido.
- Aplicación del estatuto de una Ciudad a los individuos que no están domiciliados en ella.

En relación con la aplicación del estatuto de la ciudad a personas no domiciliadas Bartolo estableció cuatro apartados: Contratos, Testamentos, Delitos y materias distintas a estas tres figuras jurídicas.

¹⁵ Trigueros Saravia, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional, Op. Cit. Pág. 36.

Acerca del segundo problema relativo a la extraterritorialidad de los estatutos, Bartolo subdivide su estudio en el análisis de estatutos prohibitivos, estatutos permisivos, estatutos penales y sentencias penales.

Parte esencial del estudio de la doctrina de los postglosadores es analizar el método exegético, con la sola diferencia de que en vez de apoyar directamente su tesis en el texto de la ley romana tomaban como punto de partida la glosa, como es el caso de Bartolo, quién interpreta las posibles soluciones en materia de Derecho.

Estas disposiciones de aplicación extraterritorial, fueron aquellos estatutos que derogaron al derecho común a favor de determinada persona y que fueron llamados estatutos personales, los cuales con el tiempo llegaron a identificarse en el carácter del estatuto con su consecuencia y llamándose simplemente estatuto personal, los cuales podían aplicarse extraterritorialmente y los llamados reales que solo se aplicaban de forma territorial, aplicables dentro del territorio sin excepción alguna.¹⁶

Al hablar de los estatutos debemos señalar que un estatuto prohibitivo es aquel que impide o condiciona un acto jurídico permitido por el Derecho Común, el cuál alude su forma y fondo del acto a la capacidad de las personas que intervienen.

¹⁶ Biocca Cardenas Basz, Lecciones Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 78

Acerca del estatuto permisivo, se genera en cuanto a la forma; cuando se refieren al fondo de los actos jurídicos quienes permiten la aplicación extraterritorial, por tratarse de estatutos favorables.

Respecto de los estatutos penales Bartolo, se inclina por la aplicación extraterritorial de ellos en los casos de represalias y de ocupación militar, de esta forma la aplicación de las sentencias penales se realiza fuera de la ciudad en que se pronunciaron.

Cabe mencionar que en las características esenciales de los postglosadores y su pensamiento jurídico, nos encontramos que se hablan de problemas conflictuales concretos, en los que debe determinarse la aplicación territorial y extraterritorial de la norma.

Realizándose las debidas divisiones y subdivisiones, respecto de los diferentes elementos, el estudio del testamento, los contratos, los delitos y la sentencia, se estudian en cuanto a su forma, fondo y la capacidad.

En la solución de conflictos se hace la elección de la norma aplicable a los argumentos de forma objetiva y valida sin pretender la aplicación de preceptos dogmáticos, ya que los preceptos del Derecho Romano los que flotan, así como los del Derecho Común, sin pretender el establecimiento de reglas generales, en

la resolución de los problemas teóricos, de esta manera los postglosadores fueron eminentemente prácticos.¹⁷

1.6. ANTECEDENTES DE LA GLOBALIZACIÓN

Es necesario aclarar que para conformar la debida aparición de dicha tendencia en el mundo, tendremos que señalar que lejos de considerarse una tendencia actual ha existido desde los tiempos más remotos de la humanidad.

Al hablar de las raíces antropológicas de la globalización, hay que señalar que la raíz etimológica huminitas, conocida en la humanidad desde la necesidad de interrelacionarse entre individuos de una misma especie y las relaciones interpersonales aparecen en el plano social.

A partir de la aparición de las relaciones comerciales el mundo comenzó a girar en torno a la economía, en lo que hoy conocemos como el mercado cambiario y comercial, responsable de gran parte de fluido de capital en las economías de los países, sean del primer mundo o subdesarrollados.

A partir de la caída del muro de Berlín y la incorporación de Europa del Este, las economías de mercado, el mundo ingresa a una internacionalización ocasionado en parte por el cambio profundo del orden monetario establecido en Bretton Woods, así como la transformación de espacio y tiempo definida por

¹⁷ Biocca Cardenas Basz, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 78

Anthony Giddens como "la acción a distancia y su intensificación en años recientes, con la aparición de los medios de comunicación mundial, instantáneos y el transporte de masas".¹⁸

La acelerada expansión de los medios tecnológicos así como la incorporación de medios electrónicos de gran avance muestran la incorporación de un sistema de mercadeo global en las naciones desarrolladas que crea problemas de capital interno.

Dicha tendencia ha influido en la pérdida de la autonomía de las naciones al extremo de pensarse que hoy por hoy, la soberanía de las naciones ha sido subyugada por el fenómeno de la globalización.

1.6.1 INGLATERRA

Cabe mencionar que dicha tendencia cobró fuerza impactante en el continente europeo, por tratarse de la cuna del fenómeno de industrialización sucedido justo después de la revolución industrial, de esta forma el movimiento capitalista llegó a controlar la mayoría de naciones, sin fijarse en idioma, creencias, costumbres y tradiciones.

¹⁸ Giddens, Anthony, Más allá de la izquierda y la derecha ,Madrid , 1996 pág. 14.

El fenómeno de bipolarización nace en las naciones interdependientes y entre las que deben estipularse reglas de mercadeo, flujo de capital y sobretodo toma de decisiones en cuanto a su economía nacional, sin dejar a un lado que pertenecen a un grupo conocido como global.

Es así como en la actualidad no se habla de neoliberalismo ya que los descendientes ideológicos de Adam Smith, han vuelto a adoptar el liberalismo, debido a la gran caída del término laissez faire, desde fines del siglo XIX, hasta la gran depresión de los años 30's.

La realidad económica de la época con la aparición de los grandes monopolios y trusts dominaron la oferta, para hacer comprender que en el continente europeo los mercados lejos de contar con una competencia perfecta y que habla de distinguir, en el plano práctico, muchas formas de mercado, marcando el inicio de una revisión de la teoría neoliberal, creciente en la Europa de esa época.

1.6.2. AMERICA

En Estados Unidos, la iniciación de la institucionalización en los primeros años de la década de los años 20's influyó y atrajo a numerosos economistas al marginalismo que descarto los viejos dogmas del pensamiento ingles.

Comenzó a calificarse la competencia económica y monopólica de los mercados como la única pauta, a erradicar del ambiente económico por tratarse del motivo que produjo el fuerte atraso y las crisis de los años 30's.

Es así como el pensamiento de Keynes comienza a divulgarse, en la esfera norteamericana, comienzo de las teorías Keynesianas, de la época de la segunda guerra mundial, en la que hasta el continente europeo, comienza a determinar la desaparición del liberalismo.

En el coloquio de Wafter Lippmann, en el que se hizo una fuerte crítica a las políticas de las sociedades anónimas por considerarlas monopólicas que obstaculizan el mecanismo de precios en un mercado libre.

De esta forma aparecieron las pequeñas empresas en el mercado, los financiamientos para las sociedades, a fin de que pudiera controlarse el mercado y

realizar una redistribución adecuada del ámbito ocupacional y laboral en las empresas.

En todo momento se dio cabida a la intervención del Estado, pues la formación del mercado de consumo, era inminente en la esfera mundial, la formación de precios competitivos pero sin sobreeser la oferta, dándose el fenómeno de orden monetario en que el mercado libre cambiario, diera el soporte adecuado a las transacciones.

El programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), muestra que el mundo está participando de una integración global, sin llegar a mostrar beneficios a los más necesitados, pues solo se ha encuadrado a la integración económica, sin resolver los problemas de marginación y pobreza.

Las Organizaciones No Gubernamentales, han mostrado un papel fundamental en el fenómeno de la globalización, pues desde sus inicios en la esfera económica mundial, han tratado de coadyuvar al mejoramiento de las necesidades económicas y su funcionamiento adecuado.

Sin embargo la desigualdad social y económica de una nación con otra, muestra la debilidad y el impacto negativo que ha tenido en la humanidad, el fenómeno de la globalización, pues en economías como la argentina, le ha brindado una crisis.

Las naciones latinoamericanas, han tenido que adherirse de forma obligatoria al fenómeno de la globalización, aún tratándose de economías de países en desarrollo, pues han sufrido las tendencias globales, inclusive con el uso de "mercados emergentes", en los que deben evitar la volatilidad del mercado de dinero, pues la fragilidad en sus economías muestran un fuerte endeudamiento, como el caso de México.¹⁹

Por la importancia del fenómeno de globalización analizaremos detalladamente su trascendencia en el Capítulo tercero.

¹⁹ Zaki Laidi, *Pensar en el Orden Político Mundial*, París, 1992 , pp 47-49.

CAPÍTULO 2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL DEL ORDEN PUBLICO.

2.1 CONCEPTO DE ORDEN.

Lejos de encontrar una respuesta acertada que englobe de forma concisa y dogmática el concepto de orden, encontraremos que dicho tema ha sido abordado por los pensadores del Derecho Privado y especialmente por quienes han desarrollado el ámbito privado internacional, sin dejar a un lado el ámbito procesal.

El concepto de orden es considerado como la existencia de intereses superiores pertenecientes a la colectividad y a la moral social. Según Dunker "este concepto es sinónimo de orden social comprendiendo las disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social".¹

De este modo encontramos que en todo sistema jurídico, hay sin lugar a dudas, una fiel presencia del concepto orden, ya que sin el mismo difícilmente existiría la materia que nos ocupa el Derecho, en su forma natural previsto por los pensadores como el sistema de normas que regulan la convivencia del hombre en sociedad.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1990.

**CAPITULO 2. MARCO TEORICO Y
CONCEPTUAL DEL ORDEN PUBLICO**

2.2 CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO.

En sentido general "orden público" designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad.

Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard), límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico.²

2.2.1. EVOLUCION DE LA DOCTRINA

En la evolución del concepto de orden público encontramos una serie de autores internacionalistas, entre los que destaca Bartolo de Sassoferrato quien señalaba que el sentido de este concepto se definía en obligar a los extranjeros a regirse por leyes personales, sin embargo en materia sucesoria el extranjero debía regirse por leyes del país en donde se situaban los bienes .

Es a partir del s. XIII y hasta la actualidad que la noción de orden público se intenta perfilar jurídicamente a través de la labor de la doctrina. Armand Lainé creyó haber encontrado un antecedente en el autor, tratado líneas arriba, quien hacía una distinción entre estatutos favorables y desfavorables.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1990.

De esta forma el concepto de orden público supone dos circunstancias:

- una diversidad ideológica dentro de la comunidad de aquellos pueblos que aplican mutuamente sus respectivos derechos; - el reconocimiento de una obligación jurídica de aplicar Derecho Extranjero.

En la escuela italiana estatutaria (tema contemplado en el primer capítulo), existía la segunda opción, pues los pueblos se encontraban unidos por una misma ideología el catolicismo.

Es necesario mencionar a los más grandes expositores de la doctrina del concepto de orden público, entre los que destaca el ilustre jurista alemán Savigny conforma a la norma extranjera como un remedio, considerado una excepción a la aplicación de la norma extranjera por encima de la ley nacional.³

Es así como en la Teoría de la Comunidad, el maestro alemán, de entre las legislaciones de los pueblos civilizados ofrece dos excepciones; en las cuales la ley de un país resulta inaplicable en otro, las leyes de la naturaleza positiva rigurosamente obligatoria y las instituciones de un Derecho extranjero cuya existencia no ésta reconocida en el foro.⁴

³ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, 1998, pág 880.

⁴ Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado T. I. Ediciones Atlas, ed. 9ª, Madrid, 1985, pags-410-411.

Savigny estructura las leyes en imperativas y permisivas, las primeras no pueden ser dejadas de lado por el ejercicio de la voluntad salvo por la aplicación de una ley extranjera más adecuada con la naturaleza de la relación jurídica, siendo de esta manera, permisible aplicar la norma al caso concreto, en relación a las consideraciones económicas y políticas en un momento dado.⁵

En la escuela Holandesa aparece el tercer principio de Huber quien propugnaba la falta de obligatoriedad de los actos celebrados en el extranjero así como los efectos y negocios si se producía un gran perjuicio y es por ello que señalaba la falta de obligatoriedad para los Estados en reconocer en dichos actos.

En mi opinión la tesis de Mancini tiene el indiscutible acierto de señalar el origen del orden público, en la soberanía de los Estados pues la razón del nacimiento del orden público, se encuentra en el sistema jurídico de cada Estado y bajo este rubro deberán regir sus normas y la conclusión es que cada Estado tiene la facultad de permitir la aplicación de una norma extraña con ciertos límites.⁶

⁵ Mijaa de la Muela, Derecho Internacional Privado Tomo I, Op.Cit. Págs. 410-411.

⁶ Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado. Op. Cit. págs 882-883.

En opinión de seguidores de Savigny, el orden público parte de la ley competente y la ley normalmente competente, dependen del grado de civilización en opinión de Bartin y Pillet.

Según la Tesis de Fiore y Weiss, la ley nacional del individuo es la competente en términos generales salvo los casos de excepción, autonomía de la voluntad, forma de los actos y el orden público, el cual impide la aplicación de la ley nacional del individuo, esa excepción sería general y normal, lo cual no es posible pues la *lex rei sitae* es competente y no la ley nacional como excepción.⁷

El ilustre internacionalista Niboyet, opina que: "Para que se aplique una ley extranjera es preciso que entre los países exista, no de manera general, sino sobre cada punto en cuestión un mínimo de equivalencia de legislaciones", sin embargo su tesis no llegó al final pues no explica cuándo el orden público impide la aplicación de la norma jurídica extranjera con un mínimo de equivalencia.

Es difícil dejar de encuadrar la noción del orden público, lejos de las doctrinas modernas incipientes en su mayoría en Norteamérica, con la doctrina de Store quien define a la figura que nos ocupa como un sistema generado, en su obra en donde él propugnaba el territorialismo, el orden público constituye en un principio de autodefensa de su política fundamental para rechazar el reconocimiento de leyes, instituciones o costumbres extranjeras que subviertan la

⁷ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Págs. 882-883.

moral, la justicia o la política del foro y que sean perjudiciales a los derechos de los súbditos.⁸

Por último la tesis alemana conocida como: Vorbehaltsklausel, traducida como la cláusula de reserva encabezada por Zitelman en la que se pretende fijar criterios clásicos para que el juez utilice el orden público en los casos no previsto específicamente, en las cláusulas especializadas se establecen supuestos previstos de funcionamiento del orden público, la cuál en la actualidad marcó la evolución sistemática y concisa del orden público y al juzgador otorgó una orientación en forma general y especializada.⁹

2.2.2. NOCION DEL ORDEN PUBLICO

La noción del orden público en el Derecho Internacional Privado, según el célebre internacionalista Carlos Arellano García supone la "existencia de un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado".¹⁰

De está manera mencionaremos que en el Orden Público intervienen factores importantes:

- Existencia de un conflicto de leyes.
- La norma conflictual determina la competencia de la norma jurídica extranjera.

⁸ Miaja de la Muela.-Derecho Internacional Privado. Op. Cit. págs 414-415.

⁹ Miaja de la Muela , Derecho internacional Privado, Ediciones Atlas, ed. 9ª, Madrid , págs 416-417.

¹⁰ Idcm Págs. 416-417.

- Se decide no aplicar la norma jurídica extranjera por oponerse esta al orden público.
- Por tanto, el orden público es un elemento que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera contraria a los intereses de una sociedad.
- Se palpa en la noción del orden público una inseguridad, una incertidumbre, una imprecisión, una subjetividad, puesto que se requiere la determinación de esos intereses sociales que exigen la no aplicación de la norma jurídica extranjera competente.¹¹

En opinión de Pérez Verdía "La noción del orden público internacional es contingente y variable y sufre la influencia del tiempo y del medio en que existe, estando sometida a una amplia interpretación judicial".¹²

De esta forma el orden público siempre será el del juez, no obstante cuando corresponde aplicar Derecho extranjero, urge tener en cuenta su orden público, dado que el juez extranjero lo tendría en consideración al igual que su probable sentencia.¹³

¹¹ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, 1998, pág. 876.

¹² Idem. Pág. 876.

¹³ Goldschmidt Werner, Derecho Internacional Privado, Ediciones De Palma, ed. 8ª, Buenos Aires, págs. 154-155.

Para finalizar este apartado diremos que el orden público tiene la función de defender los valores del Derecho propio contra el Derecho extranjero que resulta aplicable según las normas del Derecho Internacional Privado para comprobar que debe alegarse la violación al Derecho propio de forma manifiesta.

2.3 DIFERENCIA ENTRE ORDEN PUBLICO INTERNACIONAL Y ORDEN PÚBLICO INTERNO.

2.3.1. UNIDAD Y PLURALIDAD DEL ORDEN PUBLICO.

Los autores han expresado que se entiende por orden público "la competencia normal, sosteniendo al mismo tiempo la unidad del mismo." Mientras los que lo consideran como una excepción a la aplicación del derecho extranjero, admiten una noción pluralista.¹⁴

Un orden público único que a un tiempo impide el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluye la aplicación del derecho extranjero. A su vez, existe un orden público interno, más extenso en cuanto al ámbito de aplicación y un orden público internacional, cuyo ámbito, si bien es más limitado, tiene mayor intensidad.

¹⁴ Biocca-Cárdenas-Basz, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, 1992, págs 202-203.

Duncker enfatiza que: "La doctrina francesa divide el orden público en interno o relativo e internacional o absoluto, siendo las reglas del primero las que se imponen a los nacionales solamente, no pudiendo éstos derogarlas por convenciones particulares. Las reglas del segundo, en cambio, son obligatorias para todos los que habitan en el territorio sin distinción de nacionalidad, y no solamente anulan la voluntad de las partes sino que excluyen además el derecho extranjero. En otros términos, las primeras son de vigencia absoluta sólo para el derecho interno, mientras que las segundas lo son también para el Derecho Internacional, ninguna de ellas puede ser infringida por la voluntad de las partes, pero las primeras pueden ser derogadas por las disposiciones de la ley extranjera, no así las segundas, en que el orden público internacional impide la aplicación del derecho extranjero".¹⁵

El orden público tiene su origen en el carácter nacional preponderante de las normas de Derecho Internacional Privado y en la afirmación de la soberanía de los Estados y en la multiplicidad de Derechos Internos así como Derechos Internacionales Privados.

Eminentemente un orden público de origen interno, tiene aplicación de una norma jurídica extranjera calificada como inconveniente para los intereses nacionales, ya que el atrevimiento de hablar de orden público interno e internacional es producir una confusión.

¹⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional. Op. Cit. págs 888-889.

J. P. Niboyet impugna la terminología que pretende establecer dos clases de orden : el interno y el internacional, respecto del orden público internacional señala que dicho vocablo evoca la idea un orden común a las naciones y no hay regla de Derecho Internacional que establezca un orden público, pues el orden público es esencialmente nacional.

En opinión del célebre internacionalista Arellano García: al hablar del orden público en el Derecho Internacional Privado es interno desde el momento en que no existe otra norma de carácter internacional que delimite su contenido y desde el momento en que son razones propias del Estado que invoca el orden público para dejar de aplicar norma extranjera .

El mismo orden público es internacional, desde el momento en que impide en un país la aplicación de norma jurídica extranjera y el círculo en que ocurran los acontecimientos sea a nivel internacional.

De esta forma no hablaríamos del mismo tipo de orden público, si éste interviniera en la esfera jurisdiccional de una entidad federativa, en el caso de la Republica Mexicana, en la que sería una norma jurídica extraña más no extranjera sino procedente de otra entidad federativa.¹⁶

¹⁶ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Págs. 888-889.

Otro aspecto de la delimitación del orden público es su separación, dentro de las relaciones privadas puramente internas, a las que se les designa la denominación, el *ius cogens*, o conjunto de normas jurídicas absolutamente imperativas a las que la autonomía de la voluntad no puede descartar, a diferencia del *ius dispositivum*, cuya vigencia se reduce a suplir la voluntad débilmente expresada.¹⁷

De esta manera el orden público interno trataría el límite de la autonomía de la voluntad y en cambio el orden público internacional será la barrera a la aplicación de las leyes extranjeras. Por este motivo Valery y Louis Lucas, han sostenido que existe un orden público distinto para los nacionales y para extranjeros, aparte de una tercera clase de orden público general, que obliga a unos y a otros.

El orden público especial a los extranjeros se refiere principalmente a las normas imperativas que rigen la condición jurídica de estos, tan sólo ofrece el interés de una cuestión previa respecto al conflicto de leyes (tema que será desglosado en un apartado especial).¹⁸

¹⁷ Miaja de la Muela Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, Ediciones Atlas, ed. 9ª, Madrid, págs 416-417.

¹⁸ *Idem*, págs. 416-417.

2.3.2. EXTENSION DEL ORDEN PUBLICO

La función del orden público es impedir la aplicación de la norma extraña que se considera perjudicial para la colectividad y utilizar en sustitución los ordenamientos nacionales, es así como la extensión del orden público depende de la mayor o menor posibilidad de aplicar el derecho extraño, es así que a mayor aplicabilidad extraterritorial de las normas jurídicas extranacionales se invocará con mayor frecuencia la noción de orden público para los que perjudiquen en el foro y al contrario a menor aplicación de la norma jurídica extraforo, menor posibilidad de invocar está excepción. Con base en lo anterior, se concluye que el "orden público internacional", es un mecanismo utilizado por el órgano jurisdiccional para impedir la aplicación en el foro del derecho extraño elegido por la norma conflictual, cuando se considera que no conserva un mínimo de equivalencia entre sus instituciones.¹⁹

Hay que distinguir entre la extensión justificada y la injustificada del concepto de orden público internacional:

La extensión justificada, plasmada en la cláusula de reserva, en la que toda norma de Derecho Internacional Privado, contiene expresa o tácitamente una cláusula que reserva como excepción formulada como orden público internacional, al ser expresa impone la aplicación a posteriori de orden público

¹⁹ Contreras Vaca Francisco José , Derecho Internacional Privado (Parte General), Editorial Harla, ed. 9ª, México , 2001, pág 178.

internacional y al ser tácita el problema de la aplicación a priori queda sin resolver, sin embargo el orden público internacional requiere de aplicación a posteriori.²⁰

La extensión injustificada se extiende en querer encuadrar normas de Derecho Internacional Público, con el concepto de orden público internacional. De esta manera se atribuye a una norma con efecto territorial (la de Derecho Público) un efecto extraterritorial (orden público), en ambas hipótesis la aplicación de la norma es a priori. Es así como las normas rígidas del Derecho Internacional Privado tácitas se convertirían en normas aplicables en el orden público interno e internacional al mismo tiempo produce confusión.

En la actualidad el orden público internacional debe ser considerado como una excepción a la aplicación del derecho extranjero por lo que el juez competente debe actuar de la manera siguiente:

- Determinar por medio de la regla de conflicto nacional, el derecho aplicable al caso.
- De tratarse de un derecho extranjero, examinar su contenido para saber si no se opone a los principios fundamentales de sus propio sistema jurídico y
- De ser así, descartar la aplicación del derecho extranjero normalmente aplicable y sustituirlo por otro derecho sea nacional,

²⁰ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Parte General. Ob. Cit. Págs 163-164.

en todos los casos (solución francesa) sea extranjero o nacional (solución suiza y alemana).²¹

Es fácil entender los efectos del orden público internacional, más no su contenido en el que encontramos un concepto impreciso cuya aplicación dependerá siempre de la voluntad del juez en su análisis del contenido del derecho extranjero, sin olvidar que por los cambios legislativos tanto orden interno y los sistemas jurídicos extranjeros son susceptibles de variaciones con el tiempo.

En el caso de nuestro país solo se mencionaba en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo el concepto de orden público internacional en su art. 3 párrafo quinto indicaba: "Son inaplicables, en México, todas las disposiciones de legislaciones extranjeras que contravengan el orden público, tal cual sea calificado en México".

Así mismo en el art. 15 frac. II del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"No se aplicará al derecho extranjero cuando sus disposiciones o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano".²²

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1990.

²² Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte General Op. Cit. Pág. 178.

2.4 ORDEN PUBLICO POSITIVO Y NEGATIVO.

El efecto obvio e indiscutible del orden público es impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, al dejar de aplicarse la norma jurídica extranjera se considera perjudicial para una colectividad.

J. P. Niboyet afirma que siempre se produce un efecto negativo por la eliminación en aquel supuesto de ley extranjera que debía regirlo, pues a su lado puede existir un efecto positivo, pues la aplicación de la ley material del foro en sustitución de la extranjera inaplicable, ya que decidió prescindir de las concepciones de orden público negativo o positivo para que no se entendiera que con el fin de evitar que el negativo se pudiese entender en el sentido de que existían supuestos en que su aplicación carecería de efectos.

Es así como la construcción hecha por Niboyet nos brinda una idea invariable unas veces el orden público produce simplemente la no aplicación del Derecho extranjero y otras, la sustitución por la ley imperante en el foro.²³

Para Goldschmidt no se puede hablar de efectos positivo o negativo del orden público, puesto que éste siempre produce ambos: lo que si existe es resultado positivo o negativo de su intervención. De tal forma que, cuando el Derecho extranjero concede una facultad –divorciarse como ejemplo- el orden

²³ Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pág 426.

público produce el resultado negativo de impedir el ejercicio de esta facultad –por ejemplo la de impedir la anulación de un matrimonio civil cuando uno de los cónyuges estaba unido con otra persona canónicamente- el orden público produce un efecto positivo de aplicar la ley material del juez que autoriza el ejercicio de dicha facultad.²⁴

Cabe señalar que al lado de un efecto negativo, se puede producir, a continuación un efecto positivo, aplicándose la norma jurídica nacional en sustitución de la norma jurídica extranjera – por ejemplo si una pareja decide disolver su vínculo matrimonial en España , lo cuál es contrario al orden público, el efecto negativo es que no se permita la aplicación de la norma jurídica extranjera y, por tanto, no se podrá disolver su vínculo matrimonial, a continuación se puede presentar el efecto positivo y podrán proceder a la separación de cuerpos.

Es así que para que se pueda producir la aplicación de la norma jurídica del país de recepción, en sustitución de la norma jurídica extranjera competente y que ha sido calificada como contraria al orden público, es necesario que en el país de recepción se establezca dicha sustitución, o en su defecto, el juez tenga facultades para realizar dicha aplicación, pues al no haber fundamento legal, no podrá darse el efecto en ambos sentidos, positivo y negativo.²⁵

²⁴ Goldschmidt, Werner, *Sistema y Filosofía*, T. I, págs 477 y 478.

²⁵ *Idem.* págs. 477-478.

2.5. EL ORDEN PUBLICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

El orden público en el Derecho Internacional Privado. tiende hacia el exterior del orden o sistema jurídico, en el cual el orden público es contemplado precisamente para tutelar el orden jurídico foral.²⁶

En los tiempos remotos a la aparición del orden público en los sistemas jurídicos contemporáneos encontramos sus inicios, en la escuela estatutaria italiana de la Edad Media, precisamente con los "estatutos odiosos" descubiertos por los postglosadores y conocidos por Bártolo como "estatutos odiosos" prohibitivos.

Hemos analizado los antecedentes de forma amplia y sistematizada del orden público así como su gran interrelación a los orígenes del propio Derecho Internacional por lo tanto sería engorroso repetirlos.

Es así como en nuestro Derecho Mexicano encontramos la noción del concepto de orden público de forma aislada pero extraordinariamente tratada por los grandes internacionalistas conocedores de la Teoría de los Conflictos de Leyes.

El actual texto del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal mantiene como regla general el territorialismo de las leyes mexicanas, desde el

²⁶ Silva Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado (Parte Especial), Ed Porrúa, México, 1999, pág 186.

punto de vista del orden público significa que si la norma jurídica mexicana es la aplicable no tendrá que invocarse el orden público, para impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera que haya resultado competente. No obstante, cuando se produzca la aplicación de la norma jurídica extranjera, por que así lo marque la ley conflictual o porque así lo marquen lo estipulado en los Tratados o Convenciones de que México sea parte, puede llegar a invocarse el orden público para impedir que se aplique la norma jurídica extranjera competente.²⁷

En opinión del internacionalista mexicano Carlos Arellano García, el orden público se estudia en el Derecho Internacional Privado y funciona igual que la remisión y la calificación, como obstáculo que impide la solución uniforme de los conflictos de leyes, pues se caracteriza por ser competente a la norma jurídica extranjera, al decidirse el conflicto de leyes, no se aplica la norma jurídica extranjera, sino se invocan altos intereses sociales, conocidas como orden público que de acuerdo con el Derecho Internacional Privado se ha determinado como competente.²⁸

En los Tratados de Montevideo en su protocolo adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado, art. 4, se establece "Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso".²⁹

²⁷ Silva Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 186.

²⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional. Op. Cit. Pág. 876.

²⁹ Biocca-Cardenas Basz. Lecciones de Derecho Internacional Privado, Ed Universidad, 1era. Reimpresión, Buenos Aires, 1992, pág 206.

La aparición y estudio de la figura que nos ocupa ha sido enriquecida a través de los siglos en cada sistema jurídico en particular, como lo fue en caso de nuestro país, como lo he mencionado es así como en Tratados de Derecho Procesal Internacional, con relación a la ejecución de laudos y fallos arbitrales, actos de jurisdicción voluntaria y exhortos, resultaría imaginable alegar que dichos países tienen el derecho de rechazar la aplicación del Derecho extranjero por estimarlo escandaloso.

Pero, en primer lugar, cada país se obliga a aplicar el derecho de las demás partes contratantes no sólo tal cual es en la fecha de ratificación sino en cualquier momento futuro, pues pueden cambiar las condiciones desde el momento de la ratificación hasta aquel en el cual las autoridades deben aplicar el derecho de otros de los países ratificantes, siendo solo el orden público el que protege al país de dichos sucesos.³⁰

De esta forma es prudente señalar el papel que juega el orden público en el Derecho Comunitario, por ser hoy en día uno de los sistemas jurídicos de vanguardia. El Derecho Comunitario producto de la legislación de los órganos creados por los Tratados-marco en los procesos de integración- además de considerarse que la Unión Europea es total, en la que se encuadran libertad de desplazamiento, libertad en el cruce de fronteras (inexistentes ya), así como, de la fuerte economía que hoy en día demuestra un sistema jurídico perfecto, con la existencia de un parlamento, un tribunal, un consejo, en fin una serie de

³⁰ Biocca-Cardenas Basz. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág 153.

instituciones que no podrían dejar a un lado la existencia de la figura orden público.

Los países de la Unión no aplicarán la legislación extranjera cuando la misma sea contraria a las normas comunitarias y la relación internacional vincule a los Estados Miembros de la Unión, distinto será el criterio cuando las relaciones internacionales se dan entre un Estado perteneciente a la Comunidad y un Estado que se encuentra fuera de su órbita, en este último caso la limitación a la aplicación de la ley extranjera tiene como fundamento el ser contraria a los principios de la legislación del foro.

De lo anterior se puede señalar que en el caso de los Estados pertenecientes a esquemas integrados coexisten el orden público comunitario y el orden público internacional, cuando la penetración del Derecho extranjero ajeno al grupo integrado implica la violación al Derecho comunitario por encima del Derecho aplicable en cada comunidad.³¹

2.6. EL CONFLICTO DE LEYES.

Los conflictos de leyes surgen cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta a las normas jurídicas de dos o más Estados, los que más interesan son los conflictos de leyes de vigencia espacial, pues la situación jurídica será sencilla o simple cuando la misma sea concreta y se

³¹ Biocca Cárdenas Basz, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 153.

presente en un solo aspecto cuya regulación jurídica haya de determinarse y será compleja cuando sean varios los aspectos que requieran la elección de la norma jurídica aplicable, es así como los conflictos de leyes son en el espacio más no en el tiempo, lo que no quiere decir que no pudiera producirse un problema complejo de coalición de leyes en el tiempo y en el espacio.

2.6.1. TIPOS DE CONFLICTOS.

- Conflictos Internacionales- se presentan cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados se vinculan con una situación concreta, la cual es difícil pues no existe un tribunal supranacional al que se sometan los interesados en la solución del conflicto, y además no existe una norma jurídica superior a las normas jurídicas en conflicto que tenga una validez superior para los Estados.
- Conflictos interprovinciales o interestatales- tienen como causa la falta de uniformidad de la legislación interna, porque existen autoridades superiores que cuentan con el poder público para resolverlos.
- Conflictos intercoloniales- las normas jurídicas que intervienen rigen dentro de un mismo ámbito territorial, lo cual no tendría el carácter de internacional, pues solo interviene el poder público interno.
- Conflictos de Conexión – una situación jurídica se pretende que se rija por la norma jurídica del Estado anexo.

2.6.2. ELEMENTOS QUE COMPRENEN LA EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE LEYES.

Contiene los siguientes elementos para que se conforme la convergencia de normas jurídicas o bien el llamado conflicto de leyes:

La existencia de una situación concreta que deba encuadrarse como jurídica, así como circunstancias de hecho o de derecho que en determinado aspecto de la situación jurídica, puedan derivar en la aplicación de normas de diversas entidades o Estados soberanos, llamados puntos de conexión o de contacto.

Y por último normas jurídicas de diversas entidades federativas o naciones regulen o se abstengan de regir jurídicamente la situación concreta.³²

Las normas de Derecho Internacional Privado son principalmente de carácter formal, que se limita a elegir una norma jurídica aplicable para regular de fondo un determinado aspecto de la situación jurídica concreta, cuando hay convergencia de disposiciones, a estas se les llama: Normas Conflictuales normas de aplicación, normas de conflicto, normas de conexión, reglas preliminares, etc.³³

³² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte General), Editorial Harla, ed. 9ª, México, 1998, pág. 162.

³³ Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte General, Op. Cit. Pág. 162.

En los últimos se han desarrollado dos tipos de normas conocidas como las normas materiales y las de aplicación inmediata, las primeras que tienen la finalidad de resolver de fondo y de forma específica las controversias en que convergen normas de diversos Estados, sin recurrir al uso de normas conflictuales.

Hay dos grandes sistemas. Sistema de Normas Tradicionales y el Sistema Moderno, en el primero se engloban el sector nacionalista, supranacionalista y el ecléctico.

El primero de ellos indica que las normas jurídicas solo pueden ser aplicadas en el territorio para el que fueron creadas y que fuera del mismo, no tienen ninguna validez por lo que niega la aplicación de leyes extranjeras. Para el caso de las supranacionalistas, se afirma que dichas normas podrán aplicarse fuera del territorio para el que fueron diseñadas siempre y cuando la legislación externa se los autorice.

Así encontramos dos tipos de extraterritorialidad: Pasiva y Activa, en la primera se trata de que jurisdicciones locales apliquen leyes extrañas al foro, en la segunda consiste en aplicar la ley vigente en el lugar en donde se encuentra el juez que dirimen la controversia, para situaciones acontecidas fuera del foro.³⁴

Es así como la mayoría de internacionalistas coinciden en que deben aplicarse extraterritorialmente las leyes relativas, al llamado estatuto personal integrado por disposiciones relativas a la capacidad y el estado civil de las personas.

El sector ecléctico señala cual es lo aplicable en nuestro país en materia civil, pues en principio rige la regla de la territorialidad y en ciertos casos está permitida la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas.

El sistema moderno agrupa los métodos más recientes de solución, se divide en 3 sectores, el de derecho uniforme o convencional, de normas autolimitantes, de aplicación necesaria o de aplicación inmediata, y de normas materiales.

El sector relacionado con el derecho convencional supone la existencia de aplicación de normas previstas en los Tratados Internacionales, relativas a la

³⁴ Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte General, Op. Cit. Pág. 162.

solución de controversias, que unifican normas conflictuales o crean normas materiales al respecto, propugnan por un desarrollo de los tratados que unifiquen los criterios de solución en los conflictos de leyes.

En las normas de aplicación inmediata o necesaria se intenta eliminar la existencia en la relación jurídica los elementos internacionales, para considerar solamente lo relacionado con el interés colectivo, para salvaguardar la organización política, social y económica de un país.

Las normas materiales crean por su parte un sistema de normas sustantivas específicas para la solución de controversias, existiendo elementos que las vinculan con diversas legislaciones, esta última se desvía de la postura tradicional, en el que se crean normas conflictuales que determinen la aplicación de una u otra norma, sin dejar a un lado los criterios utilizados para la solución de conflictos con elementos puramente nacionales.³⁵

Es así como la aplicación del orden público como norma conflictual, se desenvuelve de forma distinta en la que la solución varía, según la cuestión que trate en el que se puede pretender constituir una relación jurídica al amparo de la ley extranjera o de las relaciones constituidas en un país extranjero.

³⁵ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte General. Op. Cit. Pág 164.

Para Pillet y Niboyet los conflictos de leyes deben separarse en sentido estricto, bajo la eficacia extraterritorial de los derechos adquiridos en un país extranjero, por lo que indispensable constituir al orden público como una excepción a lo establecido por las normas de conflicto internas e internacionales, en la que se manifiesta que el juzgador no puede aplicar la ley material en virtud de su propia competencia.³⁶

2.7 TEORIAS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES (DUALIDAD JURIDICA ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL).

La evolución histórica de las doctrinas en materia de conflictos de leyes se puede dividir en : las teorías antiguas y las modernas. En las primeras se pueden englobar los antecedentes ocurridos en Roma, en la Edad Media, destacan las escuelas estatutarias italiana y francesa, holandesa.

En las segundas encontramos al sistema latinoamericano, los nacionalistas, internistas o territorialistas y por último los internacionalistas, extraterritorialistas o de la personalidad del Derecho.

2.7.1. ROMA.

En este apartado encontramos la existencia de jus civile y el jus gentium, el primero de ellos para extranjeros o peregrinos y el segundo se aplicaba para

³⁶ Miaja de la Mucla Adolfo, Derecho Internacional Privado, Madrid , págs 419-420.

todos los hombres y servía para dar solución a la convergencia de ordenamientos jurídicos.

2.7.2. EDAD MEDIA.

Debido a la aparición del feudalismo, en el que el señor feudal controlaba las situaciones que se originaban en sus dominios, surge el sistema territorialista que no permite la aplicación de derechos extraños pues las leyes se crean para regir en un lugar determinado.³⁷

2.7.3. LOS GLOSADORES.

Estudiaron el Derecho Romano y conformaron las colecciones de Justiniano, cuyo conjunto se llama: Corpus juris civiles, que interpreta dichos textos, comentándolos con notas marginales, llamadas glosas, de donde proviene su nombre.

2.7.4. ESCUELA DE LOS POSTGLOSADORES.

Los glosadores respaldaron sus puntos de vista en la ley romana recopilada mientras que los postglosadores tomaron como punto de partida la propia glosa, pues los conflictos a resolver fueron "cuestiones conflictuales" que surgen de las disposiciones legales vigentes en Ciudades o Comarcas cercanas entre sí o pertenecientes a una misma unidad política.

³⁷ Miaja de la Muela Adolfo, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. pág. 420.

2.7.5. ESCUELA ITALIANA.

Entre sus principales características encontramos que se plantean conflictos concretos en los que se determina la aplicación territorial o extraterritorial de la norma, estudian solo conflictos interprovinciales más no internacionales, eminentemente prácticos sin llegar a establecer principios generales dogmáticos, de Derecho Romano y de ahí se extraen los argumentos.³⁸

2.7.6. ESCUELA FRANCESA.

Encontramos la denominación de estatutos reales, personales y mixtos, los primeros abocados a las cosas, los segundos a las personas y los terceros a los dos anteriores, que encuentran una idea de justicia en la aplicación extraterritorial de la norma en el estatuto personal, así como los estatutos reales y mixtos la norma se aplica de forma territorial y de manera extraterritorial tratándose de los estatutos personales.

2.7.7. ESCUELA HOLANDESA Y FLAMENCA.

De acuerdo con Huber, las leyes de cada Estado reinan dentro de sus límites y rigen sobre los súbditos pues consideran a estos aún cuando se encuentren de forma transitoria o definitivamente, como una cortesía por parte de

³⁸ Perezniato Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, México, 1990, pág. 16.

los Jefes de Estado el permitir que se aplique la ley de su nación fuera de la misma.

2.7.8. ESCUELA ANGLOSAJONA.

Dicha escuela es predominantemente territorialista y tiene su influencia en el feudalismo inglés.

2.7.9. TEORÍAS MODERNAS.

2.8. EL SISTEMA LATINOAMERICANO.

En principio es un sistema territorialista, el cual ubica sus orígenes en el antiguo Derecho Español, fundamento del Derecho Internacional Privado latinoamericano que forma un fuerte lazo territorialista de los Estados con el fin de evitar la injerencia de normas extrañas en sus territorio. Actualmente este sistema ha desaparecido por la llamada, cooperación internacional, la cual se ve alentada por el proceso de globalización económica que fomenta el libre tránsito de personas y cosas entre los países del orbe.³⁹

³⁹ Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte General) Editorial Harla, ed. 9ª, México, 2001, pág 187.

2.8.1. INTERNISTAS O TERRITORIALISTAS.

De acuerdo con el célebre internacionalista Carlos Arellano García, la doctrina angloamericana parte de la base de aplicación excepcional de la norma jurídica extraña.

2.8.1. INTERNACIONALISTAS, EXTRATERRITORIALIDAD O DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO.

Autorizan la aplicación del Derecho extraforo, salvo circunstancias justificables.

En la primera corriente encontramos a dos grandes exponentes:

Joseph Story y Jean Paul Niboyet, para el primero de ellos las normas jurídicas carecen de vigencia en el exterior, ya que sólo la poseen en el Estado de donde proceden, aplican la extraterritorialidad en razón de la Comity, fundada en la reciprocidad, la necesidad moral de hacer justicia, para que en otros países se lleve a cabo.⁴⁰

J. P. Niboyet establece que para la solución de conflictos, la ley que se aplica es la del foro y sólo en situaciones excepcionales procede la aplicación obligatoria de las leyes extranjeras competentes y se respeta el principio de soberanía de los Estados.

⁴⁰ Idem. pg. 187.

Para la segunda corriente encontramos a 4 grandes internacionalistas: Pascuale Stanislao Mancini, Federico Carlos de Savigny, Carlos Von Waechter y Antoine Pillet.

Para Mancini la denominación de la doctrina italiana es de la personalidad del Derecho, en la cual la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas que han de seguir a la persona a los diversos lugares o Estados a los que se traslade. Considera que el Derecho ésta integrado por distintas normas, derivadas del "Principio de Soberanía" del Estado y las que protegen los intereses sociales son de aplicación territorial (*lex fori*) y las normas relativas a los intereses privados: de derecho privado necesario y de derecho privado voluntario, en el primer ramo; encontramos todas aquellas normas referentes a los derechos personales, de familia y sucesorios, en la segunda encontramos a todas las normas de derecho nacional que son derogables por los individuos en uso de la autonomía de la voluntad, que comprenden la materia contractual.⁴¹

Federico Carlos de Savigny declara la existencia de una comunidad de derecho entre los pueblos y en caso de colisión de leyes es necesario aplicar la más acorde con la naturaleza propia y esencial de la relación, de esta manera los Estados deben aplicar leyes extrañas en función del progreso del derecho en la comunidad, la cuál logrará por medio de celebración de tratados que resuelvan los casos de colisión.⁴²

⁴¹ Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte General, Op. Cit. Pág. 189.

⁴² Idem, Pág. 189..

Según el internacionalista Adolfo Miaja de la Muela los puntos más sobresalientes de la doctrina de Carlos Von Waechter, son: un conflicto de leyes debe resolverse de acuerdo a las normas conflictuales vigentes en el lugar donde se encuentra el juez que conoce de la controversia, de no haberlas el juez debe buscar la solución de acuerdo al sentido y espíritu de las leyes vigentes en su Estado, de no resolverse el problema debe aplicar el derecho de su Estado, de ahí que la aplicación del derecho extranjero se reduzca al supuesto de que la ley del juez expresa o tácitamente prescriba su aplicación.⁴³

Por su parte el célebre internacionalista Arellano García opina que los principales puntos de la doctrina de Antoine Pillet, son: en principio, las leyes permanentes y generales, la ley permanente porque aplica de manera constante y general debido a que rige a todos los sujetos y todas las relaciones jurídicas dentro de su territorio, por tanto debe optarse o no por la generalidad y permanencia de la ley, para seguir el efecto territorialista o extraterritorialista.⁴⁴

⁴³ Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, Ediciones Atlas, ed. 9ª, Madrid, pág 126.

⁴⁴ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág 612.

2.8.3. DUALIDAD JURIDICA ENTRE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.

Las teorías que tratan de explicar las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno pueden clasificarse en dos grandes grupos: A) las teorías dualistas, para las que ambos sistemas jurídicos son independientes y separados y B) las teorías monistas, afirman que el Derecho Internacional y el Derecho Interno forman un solo sistema jurídico, y que adoptan dos modalidades, una de ellas la supremacía del Derecho internacional sobre el interno y la otra la superioridad del Derecho interno.⁴⁵

2.8.4. TEORIAS DUALISTAS (TRIEPEL Y ANZILOTTI).

Triepel descubre ambos sistemas, internacional e interno, posición doble, basada en la diferencia de relaciones sociales que rigen la diferencia de las fuentes jurídicas.

- Diferencia de relaciones sociales: el Derecho interno será el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad y destinadas a reglamentar las relaciones entre los sujetos que están sometidos al legislador, mientras que el Derecho internacional está destinado a regular las relaciones entre Estados, y solamente entre Estados perfectamente iguales.

⁴⁵ Scara Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1998, pág 41.

- Diferencia de fuente jurídica: en el Derecho interno, la fuente jurídica es la voluntad del Estado exclusivamente, y en el Derecho internacional será la voluntad común de varios o numerosos Estados.

De acuerdo con esto, el Derecho internacional y el interno no son solamente ramas distintas del Derecho, sino también sistemas jurídicos diferentes. Son dos círculos en íntimo contacto, pero no se superponen jamás, y puesto que ambos no están destinados a reglamentar las mismas relaciones, es imposible que haya una concurrencia entre las fuentes de los dos sistemas jurídicos.⁴⁶

Anzilotti sostiene que, aunque puede haber cierta relación entre el Derecho interno y el Derecho internacional en los casos que él llama "reenvío receptivo o material" y "reenvío no receptivo o formal", se trata de dos órdenes separados. No pueden existir normas internacionales emanadas de las normas internas o viceversa, ni influir unas sobre otras en su respectivo valor obligatorio, y por eso es imposible que haya conflicto entre el Derecho internacional y el interno.

⁴⁶ Scara Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit. Pág. 41.

2.8.5. TEORIAS MONISTAS.

2.8.6. SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Para el ilustre jurista Kelsen en su teoría en su forma más pura " Hauptprobleme der Staatsrechtslehre, Das Problem der souveränität un die Theorie des Volkerrechts ", mejor conocida en su "sistema piramidal de normas " que, a partir de la "norma originaria" como base de todo el Derecho. De este modo, no puede considerarse que el Derecho internacional y el interno sean dos sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes del sistema general único. Por otro lado, Kelsen ataca la idea de la personalidad del Estado, por ser no más que un punto final de imputación, al que deben atribuirse los actos de los órganos del Estado, además de recibir la cualidad de persona por el efecto de las normas jurídicas. De ahí que el Derecho interno, con aplicación dentro del dominio de la competencia del Estado, se encuentre subordinado al Derecho internacional, que es el que fija los límites de esa competencia del Estado.⁴⁷

⁴⁷ Seara Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit. Pág 42.

2.8.7. SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNO.

La teoría de la autolimitación conduce a admitir necesariamente la supremacía del Derecho interno, sobre el Derecho internacional. Si la voluntad del Estado es suficiente para crear el Derecho internacional, se considera que el Derecho internacional sería una especie de Derecho estatal exterior y, entonces, como afirma Anzilotti, "no hay lugar para hablar de relaciones entre el Derecho internacional y el interno, sino, todo lo más, de las relaciones entre dos categorías de normas internas".⁴⁸

2.8.8. LA PRACTICA INTERNACIONAL.

La práctica revela que el Derecho internacional no regula en forma directa lo atinente a la manera en que sus normas se integran en los distintos derechos internos. Una norma consuetudinaria internacional determina que el método por el cual un Estado pone en vigencia los derechos y obligaciones internacionales dentro de su ámbito es materia reglada por el Derecho interno de cada Estado.

Al Derecho internacional le resulta indiferente el medio, pero no el resultado: la falta de adaptación de la legislación interna a las obligaciones

⁴⁸ Scara Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit. Pág. 42.

internacionales -cuando ello es necesario- genera la responsabilidad internacional del Estado. En todo supuesto, cualquiera que sea el mecanismo de integración, la práctica internacional también afirma de modo inequívoco la prevalencia de las normas internacionales sobre las de Derecho interno.⁴⁹

Como conclusión a este estudio, podemos subrayar más que las relaciones entre Derecho internacional y derechos internos hay dos tipos de dificultades: una cuestión teórica y una multitud de problemas prácticos. El Derecho internacional se desarrolla en una sociedad caracterizada por el pluralismo de los órdenes jurídicos autónomos que lo constituyen y que son los únicos que disponen de los medios propios para asegurar la ejecución forzosa del Derecho.

El Derecho internacional y los derechos internos constituyen entonces órdenes que integran dos categorías distintas y autónomas en sus modos de creación, no rigurosamente separadas, que reconocen mutuamente su respectiva validez y mantienen entre sí múltiples relaciones regidas por el principio de superioridad del Derecho internacional, por lo que se hablaría de un pluralismo más no del dualismo que se considera ésta presente entre el Derecho internacional y el Derecho interno (monismo y dualismo).⁵⁰

⁴⁹ Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público Tomo I*, Madrid, págs 56-57.

⁵⁰ Virally, Michel, *El Devenir del Derecho Internacional*, México, 1998, págs 132-133.

**CAPITULO 3. MARCO CONCEPTUAL
Y TEORICO DE LA GLOBALIZACION**

CAPÍTULO 3. MARCO CONCEPTUAL Y TEORICO DE LA GLOBALIZACION.

3.1. CONCEPTO DE GLOBALIZACION.

A riesgo de simplificar el concepto, se podría mencionar la existencia de posiciones más o menos definidas alrededor del origen y la dinámica de la globalización. De un lado se definiría a la globalización como una categoría histórica que se fundamenta en una tendencia hacia la eliminación de fronteras, tanto geográficas como psicológicas, que tiene sus orígenes en la aparición de los Estados nacionales y la consolidación del modo de producción capitalista.

Desde este punto de vista, se entendería la globalización como un proceso de constantes y crecientes intercambios de los actores públicos y privados en el contexto de las relaciones internacionales.

La globalización hace parte del desarrollo de las relaciones internacionales, entonces, se piensa que ésta es posterior a la creación o fundación de los Estados nacionales, y por ende la consolidación del capitalismo mercantil. Al respecto, resulta evidente la supremacía de los países desarrollados, en el ritmo de expansión y en la estructura que adquiere el comercio internacional de bienes, servicios y capitales.

Desde otra visión, el concepto de globalización adquirió especial connotación a partir del ascenso del poder de representantes del liberalismo económico en Inglaterra, Estados Unidos y Alemania a finales de los setenta y principios de los ochenta. Desde entonces, ganaron espacio los conceptos de "mundialización", "regionalización" y por supuesto la globalización, las cuales adquieren su expresión más concreta en la región latinoamericana en la definición de estrategias que permitirían la modernización e internacionalización de la economía: apertura económica e integración abierta de las economías.¹

Ernesto Grún, catedrático de la Universidad de Buenos Aires, en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, opina que la globalización es un proceso de desnacionalización de los mercados, las leyes y la política en el sentido de la interrelacionar a los pueblos e individuos por el bien común, aunque esto último sea discutible.

La globalización se distingue de la internacionalización la cual es definida como el medio para posibilitar a las Naciones-Estados de satisfacer sus intereses nacionales en áreas en las cuales son incapaces de hacerlo por si mismas. La internacionalización implica cooperación entre Estados soberanos mientras que la globalización está mina o erosiona la soberanía.²

¹ Guillen, Arturo, Bloques regionales y Globalización de la Economía, "Revista Comercio Exterior México" Vol.44 No. 5, 1994.

² Barber, Benjamín R. "Global Democracy or Global Law", USA, 1999, Pág. 31.

Sin embargo, en su enfoque positivista, ésta interpretación asume la globalización como un proceso que se inicia a partir de ciertas rupturas que se presentaron en los últimos decenios. Esto es, se presentaron cambios que se explican como transformaciones estructurales que se dieron en el contexto de las relaciones internacionales, como es la siguiente:

PRIMERO- A partir de los setenta, las cifras comenzaron a corroborar que el comercio internacional dejaba de ser un complemento de la economía doméstica, para empezar a superarla. Pues la producción nacional ésta ahora llena de tecnologías, capitales, mano de obra, entre otros.

Además las inversiones extranjeras superan ya en mucho el volumen total de exportaciones, la deuda externa latinoamericana supera con creces el volumen anual de exportaciones de la región; el 90 % de las exportaciones norteamericanas son realizadas por empresas con categoría de multinacionales, creando tras la fuerte migración de mano de obra de países del tercer mundo hacia las naciones industrializadas.

SEGUNDO- El transporte y las comunicaciones han sufrido transformaciones significativas, especialmente a partir del desarrollo de la electrónica y la informática, como consecuencia las comunicaciones interculturales han crecido de forma desmesurada, dan como resultado el turismo internacional ha crecido en los dos decenios y la información sobre otras culturas es cada vez más masiva y más rápida.

TERCERO- El auge de las comunicaciones tiende a generar un proceso de transculturalización que se refleja en el dominio lingüístico del inglés y la expansión de valores y patrones de comportamiento occidentales, europeos y norteamericanos, principalmente.

CUARTO- La caída del muro de Berlín, con el fin supuestamente del comunismo, termina la división del mundo entre el Este y el Oeste. Aproximadamente 1700 millones de personas se unen a la economía de mercado y a los procesos electorales pluripartidistas, haciendo al mundo más homogéneo en lo económico y en lo político.

QUINTO- La crisis de los modelos económicos fundamentados en la intervención del Estado, se ve reflejada en la recesión aguda que vivieron los países desarrollados después de los dos choques petroleros de los años setenta y la llamada pérdida de los países latinoamericanos, genera la iniciativa privada y el mercado.³

La concepción modernista o contemporánea de la globalización no resulta ajena a la confrontación o debate frente al carácter histórico de la misma.

Se ubica a la globalización en dos versiones; en un plano de cambios estructurales que genera procesos homogenizadores y tendencia a la unificación de mercados.

³ Barber Benjamin R. "Global Democracy or Global Law", Op. Cit. Pág. 31.

3.1.1. EL CARACTER NOVEDOSO DE LA GLOBALIZACION.

Remontándonos a la antigüedad, en específico hace 600 años el mundo era un sistema, en el cual Europa se conectaba con Asia pero los vínculos económicos y políticos con el resto del mundo aún no se presentaban.

El desarrollo de la navegación por los portugueses, los españoles y los italianos y la necesidad de metales, insumos y mercados hicieron que los cuatro grandes continentes se comunicaran de manera definitiva y ampliaran de manera creciente los escenarios de vinculación de la producción y del comercio.

Es así, como el mundo no fue el mismo después de la aparición del capitalismo, de los grandes descubrimientos y del oro americano, dan como resultado la homogenización en el lenguaje con tres lenguas y la desaparición de una decena de dialectos y consolidan valores fundamentados en la etnia judeo-cristiana y, por último, la desaparición de la raza indígena americana, llegan a un período histórico de cambios trascendentales, con un propósito común; la homogenización en el campo económico, cultural, político e ideológico, entendida como la globalización.

Lo anterior señala la importancia de la dinámica globalizadora particularmente en los países latinoamericanos, dan una categoría económica del

presente, en la que la reducción del tamaño de los Estados y por supuesto la apertura de nuevos mercados, profundizando en los esquemas de desarrollo.

Los cuales son soportados para el desarrollo de la iniciativa privada, por lo que hoy se debe hacer parte a la globalización es decir hacer aperturas financieras, de capitales y comerciales, al igual que se debe imponer un rol de gestión a la participación del Estado en los asuntos económicos, por lo que así se hablaría de la dinámica globalizadora, particularmente en los países latinoamericanos.⁴

3.1.2. CONTENIDOS, ALCANCES Y LIMITACIONES DE LAS MANIFESTACIONES GLOBALIZADORAS.

Otros argumentos como la transnacionalización del capital, la migración de la mano de obra, las aperturas económicas en el este asiático o la caída del muro de Berlín son verdades parciales que han contribuido en gran medida a las estrategias globalizadoras.

En este sentido, la globalización no puede ser vista como fenómeno exclusivo asociado al desarrollo capitalista de las últimas décadas, y mucho menos como el resultado de las transformaciones productivas resultantes de las transformaciones ocurridas en el ámbito científico y tecnológico ocurrido en los

⁴ Stay, Reino Jaime, La Globalización económica y sus significados, "Revista Ensayos de Economía y sus Significados", Universidad Nacional de Colombia, Vol. 5 Año. 5, 1994.

paises más desarrollados, dando así el énfasis de la globalización que se enmarca en la naturaleza y desarrollo de la sociedad capitalista.⁵

Es evidente que la globalización se ha convertido en un tema de uso obligado en el entorno mundial y en el funcionamiento de la economía internacional, sólo que es enteramente diferente la percepción e interpretación es una tarea principalmente para Latinoamérica ardua y por supuesto difícil.

No obstante, el término global, de un lado, priva a los conocedores del concepto la capacidad de distinguir los diversos tipos de estrategias mundiales y sus implicaciones en el desarrollo local y regional.

En este sentido la globalización, no debe suponer un proceso de igualdad del comportamiento de las distintas categorías económicas que operan a nivel económico mundial; en la construcción se debe asumir la existencia de procesos de capitalización en los paises desarrollados y en los más atrasados.

El uso del concepto de globalización no debería suponer una acumulación del desarrollo desigual entre regiones y paises, en la medida en que dicho desarrollo desigual responde a determinaciones que van más allá de las normas específicas asumidas en el despliegue del capital, en el caso de los vínculos entre paises.

⁵ Montoya, Carlos Alberto, Globalización y su impacto en Latinoamérica, Revista Universidad EAFIT, 2000.

Otra de las premisas de la globalización, es la equiparación de fuerzas competitivas; en la que lejos de anularla la acrecienta a un ritmo de expansión de competencia de capitales, en la medida de que es expuesta al ámbito mundial.

De ahí que el abismo entre países desarrollados y tercer mundistas se ha acrecentado salvo en la presencia de los Estados que garantizan la dinámica eficiente de los capitales inferiores de las economías, está última es el énfasis de la globalización además de la escena puesta en los agentes económicos privados, como garantes al desarrollo del interior de las naciones.⁶

La aplicación de esquemas y formulas de globalización, sobre las cuales se recrea la posibilidad de que los países de menor nivel de desarrollo como artífices de la construcción del nuevo "orden económico internacional".

Dos implicaciones se derivan del análisis de la concepción globalizadora, como escenario determinante en la evolución de la sociedad capitalista en la región latinoamericana:

- La forma como los países en desarrollo responden a las medidas globalizadoras y el efecto transformador que ocasiona en el aparato productivo y frente a oportunidades comerciales.

⁶ Garay S. Jorge, *Globalización y Crisis: Hegemonía o Corresponsabilidad*, Bogotá, 1999.

- Las consecuencias que se derivan de la consideración de la globalización como categoría que anula las particularidades regionales y locales, a favor de la unificación de políticas que responden al contexto mundial.

Es así como los países latinoamericanos en su mayoría han sufrido deterioros insalvables en el ámbito político-económico y como resultado una fuerte crisis de identidad en su política exterior, como es el caso, de nuestro país, México.⁷

Los defensores de la tesis de la globalización coinciden con sus críticos en no considerar las transformaciones actuales como una novedad, a excepción de su escala, alcance y complejidad. Dicha competitividad está dada en las transformaciones de una perspectiva larga como lo es el "financiamiento" en el aumento de la competencia interestatal por la movilidad del capital, el rápido cambio de tecnológico, las crisis estatales y la inusitada inestabilidad de las condiciones económicas en que operan los Estados nacionales tomados de forma individual o conjuntamente como componente de una particular configuración temporal dando lugar a los llamados, "ciclos de acumulación".⁸

La globalización es, en mucho, obra de los gobiernos, más que de los mercados por sí mismos. Justamente, después de que el proceso se volvió un fenómeno generalizado, inclusive entre las naciones más pobres del mundo, la

⁷ Bekerman, Martha Camilo, Globalización, Desigualdad y Estandares Laborales, "Revista Comercio Exterior México", Vol. 49 No. 8.

⁸ Arrighi, Giovanni, "Dynamics of global crisis", Nueva York, Monthly Review Press, 1994.

mayor preocupación que asalta a los gobernantes, teóricos y responsables de organismos y agencias internacionales es encontrar la fórmula para evitar que las llamadas " fuerzas libres" del mercado se desboquen y lleven a catástrofes.

La globalización no ha puesto en crisis a las instituciones políticas preexistentes, más bien ha obligado a autorreformarse y a ponerse a tono con los nuevos tiempos. Si acaso, habrá puesto en crisis viejos conceptos que hoy, sencillamente, ya no explican nada.

El futuro de la globalización depende casi de todas esas instituciones, pues no se puede globalizar, lo que quiere decir, en estos días, crear amplias zonas de libre comercio y competencia económica, sin la acción de gobiernos, que son los primeros que tienen que ponerse de acuerdo para estos fines.

De este modo, los peligros para una efectiva globalización no provienen de la expansión de los mercados, sino de los desacuerdos que puedan darse entre los Estados de las naciones implicadas en el proceso de la globalización,

De esta forma la globalización, está en marcha no sólo en la economía sino más bien en el ámbito político, lo que puede llevarla a un buen puerto sin dejar de prescindir en ningún momento de los Estados nacionales.⁹

⁹ Córdova, Arnaldo, "La globalización y el Estado", Revista Nexos México, 2002.

Es así, como para llegar a un fuerte y preciso modelo de globalización, se necesita un proceso democratizador del Estado Nacional, en el que los modelos económicos, sociales y sobretodo políticos vayan aparejados al concepto global.

3.2. TENDENCIAS DEL ORDEN JURIDICO RESPECTO A LA GLOBALIZACION.

Es dentro del contexto de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados que data de los años setenta, en la cual se marca de forma concisa un nuevo orden económico internacional que se tomaría por algunos doctrinarios como un antecedente al fenómeno globalización.

En el caso del Derecho que siempre suele ir a la par de los fenómenos económicos y sociales puede decirse que se producen varios fenómenos en el ámbito del Derecho Internacional, el cual se transforma rápidamente y asume una función creciente y dominante sobre los sistemas jurídicos nacionales.

Los sistemas jurídicos de los diversos Estados se interrelacionan cada vez más entre sí con los sistemas jurídicos internacionales de diversa envergadura, que se orientan hacia un sistema jurídico mundial.

Los sistemas jurídicos de la modernidad están en crisis, la época posterior a la Segunda Guerra Mundial, estos último ha traído diversas transformaciones en

todas las áreas del conocimiento y la tecnología, que incursionan en las relaciones sociales, por el crecimiento del fax, el correo electrónico, internet, entre otros.

La economía global y la explotación de los recursos naturales por el hombre, ha hecho crecer las funciones del Derecho en el ámbito ambiental, como bien lo señalará Cesar Sepúlveda, célebre internacionalista mexicano.

El sistema jurídico mundial, y sus subsistemas nacionales están lejos de equilibrio como ha sucedido en el curso de la evolución, desde el Derecho primitivo o consuetudinario, hasta llegar al imperio de la ley escrita y la influencia de la doctrina de los juristas.

La crisis de la noción " Estado nacional " denunciada por la posmodernidad tiene su correlato en el debilitamiento de la identificación entre Derecho y norma jurídica como producto de la facultad monopólica de ese Estado, en el cual se destruye la premisa central de la primera época moderna , en la que delimita a los espacios entre Estados o comunidades económicas.¹⁰

Y sin embargo; aunque ya hemos tratado el fenómeno globalizador como algo parcialmente de nueva creación y en reciente y acelerada presión sobre el Estado- Moderno, enfrenta considerables dificultades en el ámbito de las ciencia jurídica y otras ciencias sociales, en particular la sociología.

¹⁰ Grun, Ernesto, "Una visión sistémica y Cibernética del Derecho ", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

3.2.1. DEL ESTADO NACIONAL AL SISTEMA MUNDIAL

El Estado moderno constituyó ante todo como "corporación territorial", pues su territorio es el espacio dentro del cual pretende ejercer, de manera soberana, sus facultades de regulación sobre una población. En su formulación tradicional, la soberanía implicaba el poder de mando de última instancia, tanto hacia dentro como hacia fuera.

De esta manera el Derecho Internacional sería el Derecho de los Estados y para los Estados, es decir, el que establece las condiciones para su reconocimiento como sujetos y el que regula sus relaciones recíprocas.

A mediados de este siglo, el Estado se había convertido en la única organización legítima en el escenario internacional, y funcionó como eje de articulación del mundo y del discurso político. Manifestándose en la formación de nuevos actores en el escenario internacional, por ejemplo organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, empresas transnacionales, dichas instituciones constituyen verdaderas y auténticas "entidades" supranacionales que ejercen ciertas facultades reservadas hasta entonces de manera exclusiva a los Estados.

Desde esta perspectiva, la globalización no es sino una multiplicación de los espacios de interacción fuera de las coordenadas de organización temporal y espacial propias del Estado moderno, así también, los agentes sociales se desarrollan diferencialmente en una multiplicidad de coordenadas temporales y espaciales.

El poder normativo del Estado se ha visto erosionado por el creciente papel del Derecho Internacional, de las organizaciones internacionales y de los procesos de integración (Comunidad Económica Europea / Unión Europea).¹¹

3.2.2. LA TRANSNACIONALIZACION DEL DERECHO.

La globalización del Derecho puede verse:

- como unificación o uniformación del Derecho a nivel mundial;
- como relevancia creciente de la coordinación social a través del Derecho en todos los países del planeta;
- como proceso de transnacionalización del Derecho, en el sentido de que sus mecanismos de creación y aplicación escapan cada vez más de las manos de los Estados nacionales,
- como fenómeno reflejo de la globalización económica, que se convierte en el principal motor del cambio jurídico;

¹¹ Fix Fierro Héctor /Sergio López Ayllón, El papel del Derecho Internacional en América, UNAM, ed. 1era, México, 1997, págs 316-317.

-Como americanización del Derecho, en el sentido de la difusión mundial de las normas y las prácticas jurídicas de Estados Unidos en ámbitos determinados.¹²

Los ámbitos jurídicos globalizados se constituyen frente a una sociedad mundial, es decir, que reaccionan ante la posibilidad y la realidad de interacción social por encima de cualquier frontera política.

Existen al menos tres ámbitos jurídicos transnacionalizados en este sentido. El Derecho de la economía y el comercio internacional, los derechos humanos y el Derecho ambiental y constituyen conjuntos normativos internacionales, con gran influencia en los ordenamientos nacionales.

La difusión del Derecho occidental y el modelo del Estado nacional forman la primer parte del proceso de transnacionalización del Derecho la cual es el fundamento para el proceso actual de globalización del Derecho.

El célebre internacionalista Cesar Sepúlveda, nos habla, de un nuevo orden jurídico internacional revitalizado por las Naciones Unidas con el fin de establecer la paz y el Derecho.

¹² Fix Fierro Hector- Sergio López Ayllón.-El Papel del Derecho Internacional en América. Op.. Cit. Pág. 318.

Al mismo tiempo, se ve como necesario "democratizar " a la Asamblea General, de modo que pueda alcanzar resoluciones jurídicamente obligatorias para la mayoría determinada, prestando cuidado a la reestructuración de los organismos especializados de la ONU y las organizaciones no gubernamentales, emplean " medidas de confianza ", que desemboquen más tarde en el carácter de normas legales.

Otra corriente atiende a lo mencionado líneas arriba, la idea de la preservación del medio ambiente, con razón al dominio que le corresponde al Estado y a la sociedad como patrimonio en común.

Sin dejar de mencionar, por supuesto, el nuevo Derecho Económico y Mercantil Internacional, que hoy en día es la cúspide de las nuevas negociaciones internacionales y la celebración de Tratados bajo la Comunidad Internacional.¹³

Emergiendo un nuevo mundo como en el que hoy vivimos, con pretensiones de multipolar, contrapuesto a la bipolaridad que por cerca de medio siglo ha caracterizado a buena parte de las relaciones internacionales, por lo que el nuevo "orden internacional "debe admitirse en una auténtica igualdad jurídica de los Estados, en la cooperación por la paz y en el desarrollo de la comunidad, en el cual, una potencia representa el arbitro o mediador de los conflictos internacionales.

¹³ Sepúlveda, César, *Tendencias Actuales del Derecho Internacional*, UNAM, México, 1994, págs. 262-270.

3.2.3. REFORMA DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS EN EL ESTADO "GLOBALIZADO".

- La liberalización de la economía y la apertura del Derecho.

El sector que probablemente tenga mayor influencia de un sistema mundial sea el económico, pues algunas de las consecuencias de la globalización económica puede analizarse a partir del cambio de los modelos de desarrollo y de comercio de los países de América Latina y el impacto de este ámbito en materia jurídica.

En las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los países de América Latina adoptó el modelo de sustitución de las importaciones, el cual, se basaba en una economía cerrada.

En la década de los ochenta el modelo de desarrollo de los países latinoamericanos se acumuló de problemas internos iniciándose el proceso de cambio que fue acompañado, por modificaciones institucionales significativas, manifestándose una multiplicidad de políticas que convergen a la reducción del papel del Estado en la economía y fortalecen la economía de mercado.

En una economía de mercado es fundamental el papel del Derecho, sobretodo en el campo del Derecho Comercial Internacional en el que la integración en materia económica se ha implantado con mayor fuerza en los organismos especializados y acuerdos regionales.

En el marco original de integración regional en América Latina formado por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), con los acuerdos de alcance parcial ha sido rebasado ampliamente por la serie de convenios regionales.

Basta considerar que entre 1982 y 1995 se reformó la mayor parte del régimen jurídico interno en México, especialmente en materia económica, así un total de 203 leyes federales vigentes en Enero de 1995, 157 fueron promulgadas o sustancialmente reformadas, en el periodo en cuestión, únicamente 46 leyes no fueron reformadas por dicha circunstancia México es considerado por los izquierdistas la nación reformista por excelencia.¹⁴

- La justicia.

Por un lado de la reforma democrática, aparte del aspecto tradicional de la realización de elecciones periódicas y auténticas la democracia exige una perspectiva de respeto a los Derechos Humanos, las instituciones de justicia especialmente los tribunales, asumen una importante misión, que incluso suplan las deficiencias de los gobiernos, ineficaces y corruptos .

En los últimos diez a quince años, en la mayoría de los países latinoamericanos hubo reformas importantes que se han producido en dos áreas fundamentales:

¹⁴ Sepúlveda, Cesar.-Tendencias Actuales del Derecho Internacional. Op. Cit. Págs. 321-322.

Las instituciones se han fortalecido para la protección de derechos humanos y la democracia, podemos citar la creación de la figura del ombudsman, los tribunales constitucionales y la justicia electoral, siguen en gran medida los modelos europeos, entre los países podemos mencionar a Guatemala, México, Argentina, entre otros.

En materia de justicia electoral al menos 18 países han establecido órganos electorales especializados, previstos generalmente a nivel constitucional con fines jurisdiccionales o administrativos de la resolución de los conflictos electorales.¹⁵

3.2.4. REFORMA DE LA JUSTICIA ORDINARIA.

La reforma ordinaria ha sido un proceso lento y de poca intensidad en los países latinoamericanos, pues hoy en día solo encontramos a la figura del Consejo de la Judicatura o Magistratura, que cumple con las funciones siguientes:

- la administración de la carrera judicial, preparación y selección, en ocasiones nombramientos y promoción de jueces y funcionarios judiciales.
- disciplina de jueces y funcionarios judiciales.
- gestión administrativa de los tribunales, creación, supresión y distribución de tribunales, elaboración y manejo del presupuesto, etc.¹⁶

¹⁵ Fix Fierro, Héctor, El papel del Derecho Internacional en América, UNAM, ed. 1era, México, 1997, págs. 324-327.

¹⁶ Idem. págs. 324-327.

3.2.5. HACIA UN TERCER DERECHO.

Respecto del Derecho Internacional, en el ámbito jurídico globalizado, se dice que ejerce una fuerte influencia en las instituciones jurídicas nacionales, encaminadas a la superación del dualismo tradicional, para reconocer la primacía del Derecho Internacional respecto del comercio internacional y los derechos humanos pero resulta difícil en el ámbito del derecho ambiental pues los Estados son dueños de los recursos naturales.

Es difícil hablar de un tercer orden, sin embargo, las tendencias del nuevo orden internacional han propiciado la creación de nuevas instituciones que cubran las necesidades de la sociedad internacional, en el que el orden jurídico solo modera por sus propias reglas tradicionales y de conflicto, reservándose el derecho de excluir las reglas que considere en contradicción con las exigencias, en el ámbito internacional hablamos de la figura del orden público.¹⁷

Las relaciones económicas, por su parte, son manejadas de facto y en numerosos aspectos, a los derechos internos se les ubica dentro de la soberanía estatal, por lo tanto siempre van vinculadas a varios territorios estatales, en donde hay conexión con los ordenes jurídicos territoriales.

¹⁷ Soberanes, José Luis, *Tendencias Actuales del Derecho Internacional*, UNAM, México, 1994, págs.571-574.

Es así como en el ámbito de la celebración de Tratados, tales como; el TLCAN y en otros acuerdos comerciales, que regulan la inserción de la economía nacional en la economía mundial, crean una "Constitución económica" lo que nos lleva a una regulación interna y externa en las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, con la existencia de ámbitos jurídicos integrados y articulados, por encima de las fronteras nacionales.¹⁸

Un ejemplo del reconocimiento de la primacía del Derecho Internacional, la encontramos en la Unión Europea, en donde el Derecho Comunitario se reconoce como superior a los derechos nacionales, o en cualquier Constitución latinoamericana en que prevalecen que los derechos humanos estarán por encima de las leyes internas.

Sin embargo, el derecho transnacional aún se encuentra aislado en los diferentes sistemas jurídicos del planeta ya que lejos de considerarlo un ordenamiento jurídico es solo visto como una simple aplicación del Derecho Extranjero limitándolo mediante la figura del Orden Público o sólo conceden el exequatur a sentencias arbitrales.¹⁹

¹⁸ Fix Fierro, Héctor, El papel del Derecho Internacional en América. Op. Cit. Pág. 328.

¹⁹ Idem. pg. 328.

3.3. SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL.

Según el célebre jurista Hans Kelsen "no todo orden jurídico es un Estado " hablamos de un Estado cuando el orden jurídico ha alcanzado cierto grado de centralización y Austin y sus discípulos declan que el Derecho Internacional no es Derecho porque éste es un orden respaldado por el Estado, o que éste crea, sostiene, garantiza, etc. Tratan de decir que el orden jurídico internacional no está lo suficientemente centralizado para que pueda llamarse Derecho.

3.3.1. SOBERANIA

Austin trata de separar el Derecho Internacional del nacional caracterizando como soberano el poder en el cual creen ellos ver el sostén, la fuente y el garantizador del Derecho.

En este concepto de soberanía la mayoría concuerda en un punto: lo que se llama "soberano" bien se trate de un orden, o bien de una comunidad, de un órgano, o bien de un poder, debe ser considerado como lo más alto, como lo supremo, por encima de lo cual puede haber una autoridad más alta.

El que la autoridad considerada como soberana llamada "independiente", representa tan sólo el aspecto negativo de la característica de considerarla como la autoridad más alta.²⁰

La cuestión de si un Estado es soberano significa sobre si el mismo se concibe como un ordenamiento de grado supremo, el Estado es soberano en función de dicho ordenamiento, pues en el ámbito mundial es considerado como un "sistema de normas".

En la realidad el concepto de soberanía es considerado como inviolable lo cual está inverso hasta en sus propias características, lo cual en el mundo de hoy es difícil de borrar en la ideología jurídica de cualquier Estado que sea considerado como Nacional.²¹

3.3.2. NEGACION DEL DERECHO INTERNACIONAL (SUPERIORIDAD E INFERIORIDAD) COMO CONSECUENCIA DEL DOGMA DE LA SOBERANÍA.

Cierto sería el pensar que no puede existir ningún Derecho Internacional, por encima del Estado y que obligue a éste, como un sistema de normas válidas que regulen la conducta mutua de los Estados.

²⁰ Kelsen. Hans, Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, Ed. Porrúa, México, 1986, págs. 103-105.

²¹ Idem. págs. 103-105.

En opinión de Austin, ningún ordenamiento de carácter internacional podrá estar por encima al órgano superior llamado; Estado pues cualquier orden que trate de regular las relaciones mutuas entre Estados es incompatible con la soberanía del mismo, con la de los órganos que representan al Estado en sus relaciones con otras naciones lo cual, en opinión de Kelsen es una "moral positiva".²²

La relación de inferioridad y superioridad existe en el Derecho Internacional como en el Nacional, la cual se cree está constituida por un poder, que en el Derecho Nacional es considerado como el poder del Estado.

Para Austin la superioridad típica del Derecho Nacional en cuanto al poder de afectar a otros con un daño o con un dolor, y de obligarlos, por miedo a ese daño, a modelar su conducta según los deseos de uno, de este modo, el Derecho Internacional cuenta con normas observadas en cierta medida, en tanto que los Estados -representan a los individuos- que desean evitar los males prescritos por el Derecho Internacional en caso de que éste sea violado.²³

3.3.3. LA SOBERANIA NACIONAL EN UN MARCO DE GLOBALIZACION.

²² Kelsen, Hans, Derecho y paz en las Relaciones Internacionales. Op. Cit. Pág 106.

²³ Idem. pg. 106.

Considerado como un concepto relativamente nuevo, el concepto de soberanía el cual surge con el nacimiento del Estado Moderno a finales de la Edad Media.

En el caso de México, nuestra Carta Magna, establece en el artículo 39 que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". El vocablo soberanía proviene de *superomnia* que significa poder, la cual se considera que cuenta con un aspecto dual, que es relativo a la soberanía interna y la soberanía externa.

La soberanía en su aspecto interno se entiende como la facultad exclusiva del Estado, para autodeterminarse, crear sus leyes y hacerlas cumplir dentro de su territorio.

La soberanía en su aspecto externo consiste en la independencia de un Estado frente a otro, por lo que la soberanía interna es el poder supremo del Estado y en su forma externa es igualdad de un Estado frente a otros Estados.²⁴

En opinión de Flores Olea, los ideólogos han señalado que los conceptos de soberanía y nación han cambiado en la actualidad y sean superados, pues ya desde los años sesenta los europeos niegan la existencia de ambos conceptos.

²⁴ Moreno Durazo, Luis Carlos, *El papel del Derecho Internacional en América*, México, 1997 págs. 265-266.

pues bajo la integración regional que se vive hoy en día el concepto soberanía es obsoleto.²⁵

En ejercicio de la soberanía como un Estado voluntariamente asume el compromiso de integrarse a una organización multilateral o formar parte de un bloque comercial regional, es decir, por su carácter de soberano un Estado puede asumir compromisos internacionales y más aún en un mundo globalizado.

3.3.4. HACIA UNA RAZON CIVIL DEL ESTADO.

La actual noción del Estado implica una libertad, pluralidad, desarrollo y soberanía, democracia y derecho, avance y legitimidad.

Después de 45 años de un planeta dividido en políticas y bloques de confrontación, por esquemas en donde la soberanía estuvo subyugada por reglmenes militares en donde el Estado no es el depositario de la voluntad general, sino que acumula responsabilidades e intereses en la sociedad civil y política.²⁶

3.3.5. LA SOBERANIA Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

²⁵ Flores Olea, Víctor, México: La Afirmación de la soberanía nacional, México, 1994, pág. 261.

²⁶ Valdéz Abascal, Rubén, Tendencias Actuales del Derecho Internacional, UNAM, México, 1994, pág. 44.

EL poder ejecutivo emprendió la iniciativa de buscar mayores facilidades para los bienes y servicios que se comerciaban con el exterior por lo que en vísperas del respeto a la soberanía nacional de México.

La disposición del Gobierno Federal fue con el espíritu de apego a la letra de la Constitución; por lo que las normas jurídicas fueron observados y propuestos bajo nuestro proceso de creación de la ley.

En este sentido, cualquier aspecto que atente contra nuestro régimen jurídico no puede ser acepto, por lo que tanto la Suprema Corte como el Poder Legislativo, son órganos integrados para que en el caso de que se presente un conflicto jurídico que pueda afectar nuestra soberanía, la ley estaría inerte sin la voluntad política para hacerla valer.²⁷

3.3.6. LA CRISIS DEL CONCEPTO DE SOBERANIA.

La reconstrucción del concepto de soberanía, equivale a la transformación del poder de hecho y del poder de derecho.

La soberanía es un poder que ha quedado detenido pues solo se ocupa en los casos de romper la unidad y la cohesión social, cuando hay una fractura del orden jurídico, por lo que en el tercer milenio la idea de soberanía ha sufrido

²⁷ Valdez Abascal Rubén, *Tendencias Actuales de Derecho Internacional*, Op. Cit. Pág. 46.

modificaciones, bajo las exigencias públicas de publicidad y transparencia del poder contra la política de los príncipes absolutos de ayer y hoy.²⁸

Es necesario corresponder a las nuevas tendencias globalizadoras que han encontrado en el México de hoy, un lugar como bien es sabido por el pueblo el nuevo campo de Orden Internacional, como bien señala el Maestro Malpica de Lamadrid.

Es así como el campo jurídico solloza su libertad bajo los campos ideosincráticos de un nacionalismo, carente de realidad teórica o conceptual, imperante de contribuir a un monismo que en nuestro tiempo debe verse como el último escalafón del Derecho Internacional.

²⁸ Carrillo Prieto, Ignacio, *Tendencias Actuales del Derecho*, UNAM, México, 1994, págs. 83 a 86.

**CAPITULO 4. TENDENCIAS
ACTUALES DEL ORDEN PUBLICO
RESPECTO DE LA GLOBALIZACION**

CAPITULO 4. TENDENCIAS ACTUALES DEL ORDEN PUBLICO RESPECTO DE LA GLOBALIZACION.

4.1. CONSECUENCIAS DE LA GLOBALIZACION EN EL ORDEN PUBLICO A NIVEL MUNDIAL.

La función del Orden Público Internacional encuentra la imposibilidad de ser sustituido por las normas extranjeras consideradas atinentes para regular una relación jurídica con elementos de un sistema exterior.

Es así como la función del Orden Público Internacional es la de descartar la aplicación de las normas extranjeras que caen en este supuesto, por eso se dice que es una excepción a la aplicación del Derecho extranjero, en el cual se puede optar por la aplicación del Derecho del Foro o, en los casos de las legislaciones que así lo prevean, por otro Derecho extranjero vinculado con la relación jurídica controvertida.

Hoy en día la globalización dentro del ramo jurídico ha alcanzado una hegemonía conceptual que nos conlleva al estudio de un Derecho versátil y sobretodo con una aplicación a nivel mundial.

En la actualidad, el ideal de cooperación en materia internacional y de armonización y respeto de los derechos eventualmente aplicables a las situaciones internacionales ha traído como resultado el buscar atenuar los efectos del Orden Público y limita sus efectos a la mínima extensión posible.¹

Con objeto de salvaguardar los derechos que las personas han adquirido a la luz de sistemas jurídicos de concepciones diferentes, un ejemplo clave de la noción de Orden Público inherente a cualquier sistema jurídico es el llamado; conflicto de leyes (Derecho conflictual).

La Globalización ha traído de la mano la aparición de un sistema de normas convencionales y de aplicación inmediata en la que la transformación del Derecho ha originado cierta inseguridad con relación a la aplicación dentro del foro.

El Orden Público y la Globalización han sido comprendidos de forma totalmente distinta a la mencionada líneas arriba, ya que el mismo se conoce como principios morales, sociales o de buenas costumbres que pueden ser identificadas discrecionalmente por el órgano de aplicación del Derecho, sino de normas y principios que derivan concretamente de la normatividad positiva concreta.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.-Diccionario de Derecho Internacional. Op. Cit. México 2001, pág. 254.

De esta manera la tendencia del Orden Público bajo la figura globalizadora ha sido entendida como una fuerte violación al Orden Público interno mediante el ultraje desmedido de los derechos humanos en la esfera de garantías de cada individuo sin distinción de raza, ideología y sobretodo para una supresión de los abusos autoritarios aún existentes en gran parte del mundo.

El Orden Público interno es el carácter que se da a las normas jurídicas cuando al legislador considera que su contenido no sólo afecta intereses particulares sino los de toda la colectividad, por lo que la determinación de que una norma sea de orden público compete al legislador.²

Sin embargo; la determinación de una norma para ser aplicable por el Orden Público es difícil de concretar pues el criterio de los jueces varía conforme a la norma aplicable, es donde el fenómeno de la globalización ha encontrado su fiel representación en el ámbito jurídico.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Orden Público en tiempos de la figura conocida como globalización ha sustituido los ordenamientos jurídicos nacionales y depende en gran medida su aplicación de la mayor o menor posibilidad de aplicar el derecho extraño.³

² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte General), Editorial Harla, ed. 3ª, México 2001, pág.177.

³ Idem. pg 177.

Así mayor aplicabilidad extraterritorial de las normas jurídicas extranacionales se invocará con más frecuencia la noción de Orden Público para las que perjudiquen al foro y, al contrario, a menor aplicación de la norma jurídica extraforo, menor posibilidad de invocar esta excepción.

La globalización del Derecho tratada en un capítulo anterior, ha conllevado a la lenta desaparición de la figura Estado-Nación soberana, por lo cual la transformación en la aplicación de un sistema de normas conflictuales aplicables al caso concreto ya sea interno e internacional ha ido disminuyendo la figura del Orden Público.

Otro claro ejemplo de la interrelación entre el Orden Público en el fenómeno de la globalización son las llamadas Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

Dichas conferencias están previstas por el art. 128 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que permiten la realización de "conferencias especializadas" para tratar asuntos técnicos o desarrollar aspectos de cooperación interamericana, todas ellas convocadas por la Asamblea General de la OEA de conformidad con el art. 129 de la Carta de la OEA deben ser aprobados por los Estados integrantes.⁴

⁴ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte General), Editorial Harla, ed. 3ª, México 2001, págs 28-29.

El Consejo Permanente, la Secretaría General y el Comité Jurídico Interamericano les corresponde elaborar los documentos técnicos e informativos necesarios, tales como proyectos de convenciones que servirán como material de análisis en las mismas, apoyados con las bases y anteproyectos emanados de las Reuniones de Expertos y con los estudios de las Delegaciones de sus Estados miembros.

En el campo interamericano se ha encontrado a partir de la aparición de dichas conferencias una nueva etapa codificadora que brinde mayor especialización y continuidad en los temas que interesan al Derecho Internacional Privado, sin dejar a un lado la interrelación entre Derecho interno y la figura del Orden Público Internacional.

Las comunidades Europeas, hoy contempladas como un núcleo social, político, económico, cultural , tecnológico hasta el punto de ser consideradas una unión total que en el ámbito jurídico ha mostrado un precedente significativo, la aparición del llamado Derecho Comunitario Europeo.⁵

⁵ Malpica de Lamadrid, Luis, La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano, Noriega Editores, México 2002, pág. 600.

Es así como en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tratado de Maastrich, encargado el primero de tomar en cuenta las normas de Derecho Internacional, actuando como juez administrativo en relación con los actos del ejecutivo comunitario.

El tribunal de cara al Derecho Internacional, aparece en la jurisprudencia del propio Tribunal, en tanto que cada juez constitucional, somete a su decisión asuntos prejudiciales por parte de las jurisdicciones de los Estados miembros.

En las comunidades europeas la figura de la jurisprudencia ha causado principios de Derecho Comunitario Europeo, por lo cual el Orden Público tiene el máximo esplendor de aplicabilidad en el sistema de normas convencionales de Derecho Comunitario, sin dejar de lado la aplicación del Derecho Internacional.

Por lo que el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional tienen relación por medio del art. 173 del Tratado de la Comunidad Europea, relativo al recurso de anulación, que señala que el Tribunal controlará la legalidad de los actos adoptados en forma conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo, cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder interpuestos por un Estado miembro y habilita al tribunal para recibir recurso, por una violación a una

norma de Derecho Internacional en relación con una disposición del Tratado de la Comunidad Europea.⁶

Las consecuencias de la Globalización en el Orden Público a nivel mundial, a manera de conclusión han conllevado a la creación de instituciones que vigilen los intereses de los Estados ya sea que pertenezcan a una organización, unión o simplemente figuren como un Estado más.

La creación del Orden Público en tiempos de las Escuelas Estatutarias, se destacó por estar conformado en base a los intereses y voluntad de los habitantes de cada región, en la actualidad mucho de esta ideología ha perdido forma pues al consagrarse una fuerte ruptura de la soberanía de los Estados por la aparición de un nuevo Orden Económico Mundial, que se ha expandido a todas las áreas del saber humano, es difícil afirmar si el Orden Público irá en retroceso o por el contrario desaparecerá.

4.2. CONSECUENCIAS DE LA GLOBALIZACION EN NUESTRO PAIS.

En México la irrupción de la crisis estrepitosa en 1982, tuvo como detonante la imposibilidad de hacer frente al servicio de la deuda externa y eliminó los márgenes de autonomía que el auge petrolero había dado a la política económica interna.

⁶ Malpica Delamarid, Luis, La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. Op. Cit. México 2002, pág. 602.

La gravedad de la crisis de endeudamiento externo, alimentada por los desequilibrios macroeconómicos que provocó la modalidad "populista" permitió la injerencia directa de los acreedores internacionales privados e institucionales en el "diseño" de políticas internas que garantizarán sus intereses y por consiguiente de una modalidad de reestructuración acorde con las tendencias globalizadoras.⁷

4.2.1. PRIVATIZACION Y REFORMA DEL ESTADO.

A partir de 1982 tiende a romperse ese control por parte del Estado tratándose de empresas, tanto de propiedad como administrativamente, la política privatizadora del Estado mexicano fue en aumento y adquirió dimensiones de un perfil estrictamente privatizador de empresas como Telmex y el sistema bancario dejando sectores "estratégicos" como la industria petroquímica, carreteras, ferrocarriles y puertos, en su mayoría privatizados al día de hoy.

Uno de los aspectos relevantes de la política neoliberal del Estado es el abandono de las actividades que en la época de auge de producción, de la fuerza laboral, la explotación de granos básicos, salud educación y vivienda entre otros.

⁷ Flores Olea Victor, *Crítica a la Globalidad - Denominación y Liberación en nuestro tiempo*, México 1999, pág. 529.

4.2.2. LIBERALIZACION FINANCIERA.

En México la liberalización financiera ha seguido las pautas internacionales de la globalización de las dos últimas décadas; privatización y bursatilización de los flujos financieros entre países, vinculación directa entre prestamistas y prestatarios, liberalización de las tasas de interés y apertura a inversionistas extranjeros.

La liberalización financiera fue subordinada al combate antiinflacionario y al sostenimiento del tipo de cambio, apoyada hacia los intereses de los fuertes grupos que conllevaron a una "desnacionalización" del sistema bancario para lograr un estatuto proteccionista en el marco del Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

Un aspecto central del Tratado de Libre Comercio con América del Norte es liberalizar la entrada y establecimiento de inversión extranjera, tanto productiva como de cartera y protegerla al permitir la libre transferencia de recursos todo ello sin exigir requisito alguno de desempeño.

De manera estricta los flujos de trabajadores entre países, en particular los de personal no capacitado y semicapitado en los mercados laborales que acepta integrar según las reglas vigentes de los Estados Unidos y prohibir en

todo momento la practica de actividades desleales, esto es, la aplicación de medidas antidumping que constituyen un modelo neoproteccionista.⁸

La firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte fue uno de los primeros esfuerzos por engrandecer la política de desarrollo impuesto por las nuevas administraciones, se inició el primero de enero de 1994, se ha relevado abiertamente como un convenio internacional elaborado al vapor, sin la suficiente consulta por parte de los productores mexicanos con el resultado de desventaja frente a los productores estadounidenses.

Recordando el impacto en lo social tras la vigencia del Tratado de Libre Comercio con América del Norte encontramos el estallamiento de la rebelión en Chiapas que perturbo la política neoliberal en los poderes existentes en nuestro país, no solo por la oposición de contingentes populares sino por la generación de reacciones contrarias entre los empresarios y grupos dentro del propio gobierno.

El desorden económico, político y social a finales de la década de los ochenta fue resultando de diversos grupos o sectores como lo fue la industria petroquímica y la aparición de una izquierda histórica en el país y la disidencia del partido oficial.

⁸ Flores Olea, Víctor, *Crítica a la Globalidad Denominación y Liberación en nuestro tiempo*. Op. Cit. págs 536-540.

4.2.3. EL FRACASO DE LA MODERNIZACION NEOLIBERAL.

La doctrina neoliberal plantea una intervención estatal mínima para lograr un contexto de libertad absoluta, el máximo de bienestar de los individuos que conforman la sociedad, impulsada por el debilitamiento de las opciones de producción y los capitales financieros.

4.2.4. EL PROCESO DE DEMOCRATIZACION.

La contrarrevolución neoliberal se llevo a cabo con los instrumentos políticos con que contaba un poder crecientemente centralizado y autoritario, que inició una transformación de los altos poderes del Estado Mexicano en busca de una sociedad democrática y no cerrada.⁹

4.2.5. MOVILIZACION DE LA SOCIEDAD MEXICANA.

Las movilizaciones sociales han obligado a las autoridades a reconocer los puntos de referencia de la política del país, los cuales deben atender obligatoriamente al sentimiento cívico del poder público, la movilización se ha expresado en el movimiento obrero, la organización de deudores al sistema bancario (barzón).

⁹ Revista Este País, noviembre de 1996, "El TLC y la Jurisdicción mexicana".

Sin lugar a dudas el levantamiento más conocido en la esfera política mundial ha sido el movimiento del ejército zapatista de liberación nacional quien ha convocado al respeto de los derechos humanos, respeto a la ley y a la personalidad de los pueblos indígenas.

La necesidad del cambio para originar la ruptura de un poder establecido en el pueblo por más de 70 años, es hoy en día el sueño mexicano que lamentablemente no se ha alcanzado a pesar de la política neoliberal extremista impuesta con el gobierno de Vicente Fox Quesada.¹⁰

Es difícil hablar de un nuevo orden político mexicano, cuando aún existe el mismo sistema político mexicano que difícilmente ha encontrado lugar en la transición democrática de nuestro país originando retrocesos temporales en el camino.

Para lograr que el fenómeno de la globalización nos adentre en la esfera de prosperidad y desarrollo el país debe implementar una amplia reforma del Estado que consagren el derecho de todos y la convivencia con favorables condiciones de vida, vestido, vivienda, comida, cuidados médicos, educación en general y los servicios sociales básicos de las mujeres y hombres intelectuales, trabajadores.

¹⁰ Malpica de Lamadrid, Luis, La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano, Noriega Editores, México 2002, pág. 563.

Sin embargo no debe pasarse por alto la reforma en el sector energético y el área de transportes y comunicaciones, el respeto a los derechos políticos de los ciudadanos es otra de las piezas clave en el rompecabezas del desarrollo acelerado y compartido, mediante la distribución igualitaria del ingreso y las oportunidades de empleo para lograr mejor productividad y aumentar el salario de los pobres.

Para lograr el llamado nuevo "Orden Internacional", los esfuerzos deben ir desde abajo para lograr una globalización de las carencias y la prosperidad con un desarrollo humano en el cual vive el 80 % de la humanidad sin favorecer a ningún Estado.¹¹

4.3 ORDEN INTERNO MEXICANO.

Al hablar del actual orden interno mexicano no debemos olvidar el triunfo de la oposición por la que tomó posesión el 1º de diciembre del año 2000, el Lic. Vicente Fox Quesada que esbozó su modelo económico en el documento denominado "Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación,

¹¹ Flores Olca, Victor, "Crítica de la Globalidad" Denominación y liberación en nuestro tiempo, México 1999, pág 572.

correspondiente al año 2001¹² al forjar metas a mediano plazo, que hoy en día han sido cumplidas a mediana cuenta.¹²

Nos encontramos que el fuerte impulso en la economía mexicana ha sido impulsada por el fortalecimiento en el ahorro con una estrategia integral de crecimiento económico, al bajar el déficit público equivalente al 0.50 por ciento del PIB, que implica una reducción al gasto programable y no programable.

Lejos de encontrarnos con una política estable en la esfera económica y sobretodo en lo social, la actual administración ha proliferado la venta a la iniciativa privada y por lo tanto extranjera, de los dos últimos peldaños del México que durante generaciones conocimos, como es el caso, de la industria petroquímica y el sector eléctrico.

4.3.1. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006.

El 29 de mayo de 2001, Vicente Fox Quesada presentó el Plan Nacional de Desarrollo donde señaló que éste es la guía del Poder Ejecutivo Federal, para cumplir eficientemente con las tareas de su gobierno, por lo que se crearon tres comisiones que agrupan dependencias y entidades de la administración pública federal, la Comisión de Desarrollo Social y Humano, la Comisión para el Crecimiento con Calidad y la Comisión de Orden y Respeto.

¹² Malpica Delamadrid, Luis, *La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano*. Op. Cit. pág. 564.

La Comisión para el Desarrollo Social y Humano, tiene como objetivo coordinar las inversiones en justicia social, evitar desequilibrios sociales extremos y procurar una vida digna para todos.

La Comisión para el crecimiento con Calidad tiene como tarea conducir responsablemente la economía, ampliar y extender la competitividad y promover un crecimiento dinámico, incluyente y sustentable, que abra oportunidades y una mejor vida para todos.¹³

La Comisión de Orden y Respeto encargada de enfrentar con eficacia a la delincuencia, acabar con la inseguridad, terminar con la corrupción y preservar el Estado de Derecho, por lo anterior en opinión del actual presidente se requiere de un gobierno de calidad.

El desarrollo de las funciones de la administración del presidente Fox se apoya en 3 postulados, humanismo, equidad y cambio; en cuatro criterios centrales para el desarrollo de la Nación, inclusión, sustentabilidad, competitividad y desarrollo regional; y en cinco normas básicas de acción

¹³ Diario Oficial de la Federación 30 de Mayo de 2001.

gubernamental, apego a la legalidad, gobernabilidad democrática, federalismo, transparencia y rendición de cuentas.¹⁴

Dentro del área de crecimiento con calidad, el presidente Fox, planteó los pilares del crecimiento económico:

Un entorno macroeconómico cierto y estable, una acción decidida y firme a favor del desarrollo, mediante la programación de un gasto público hasta hoy empobrecido e indigno para las clases más necesitadas, una mayor flexibilidad macroeconómica disfrazada mediante los famosos "changarros" y los préstamos.¹⁵

Los cambios en las necesidades prioritarias de la población y ajuste al debido cumplimiento de los derechos humanos, que vemos ha disminuido después de sacar a la luz pública el caso Gallardo y el más importante de todos los ajustes decretados por las instancias de decisión legítima establecidas en la Constitución y en las leyes, como son el cuerpo electoral, los mecanismos de democracia directa, los poderes y los órganos constitucionales autónomos.

Sin embargo; al hablar de un orden interno mexicano encontramos que aquella maqueta de décadas pasadas no ha dejado del todo de existir en

¹⁴ Malpica Delamadrid, Luis, La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. Op. Cit. pág. 569.

¹⁵ Malpica de Lamadrid, Luis, La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano, Noriega Editores, México 2002, pág 569.

nuestro modelo de sistema político mexicano, por el cual se han dejado millones de pobres, inseguridad en aumento, desempleo y una sórdida faceta de crecimiento económico a costa de la política monopólica por parte de empresas transnacionales y la ruta turística del ejecutivo que parece no tener fin, con el único pretexto de impulsar al nuevo México ante otras naciones.

Al hablar del actual papel de la figura del Orden Público en México, nos encontramos que sólo se encontraba en la LNCM (Ley de Navegación y Comercio Marítimo) en su artículo 3ero, párrafo quinto ahora derogado, que indicaba:

Son inaplicables, en México, todas las disposiciones de legislaciones extranjeras que contravengan al orden público, tal cual sea calificado en México.¹⁶

En nuestro país el carácter que se da a las normas jurídicas cuando el legislador considera que su contenido no sólo afecta intereses particulares sino los de la colectividad, es como se entiende al hablar del Orden Público.

Así, el art. 6º. Del Código Civil para el Distrito Federal establece que sólo pueden renunciarse a derechos privados que no afecten el interés público, de donde puede desprenderse que la determinación de que una norma sea de Orden Público compete al legislador.

¹⁶ Contreras Francisco, José, Derecho Internacional Privado (Parte General), Editorial Porrúa, ed. 3ª, México 2001, pág 177.

En ese supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en su jurisprudencia:

ORDEN PUBLICO- Si bien es cierto que la estimación del Orden Público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley.

Quinta época, t. XXVI, Inclán, Cenobio C., p. 1533; t. XXXI, González, Césareo L, p. 570, Pliego, Rosendo y coag., p. 2807; Bernal, Miguel, p. 2807; Mendieta, Pedro V., p. 2807.

Por lo que se concluye que el legislador en lo general, y el juez en lo particular, determinan si la norma jurídica interna pertenece a las consideradas de Orden Público, cuando debido a los importantes intereses sociales que se protegen exceden la autonomía de la voluntad de particulares y, por tanto, se convierten en irrenunciables y de aplicación obligatoria.¹⁷

Otro ejemplo sería, el art. 15, frac. II, del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

¹⁷ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Parte General. Op. Cit. pág 177.

No se aplicará el derecho extranjero cuando sus disposiciones o el resultado de su aplicación sean contrarios o principios o instituciones fundamentales del Orden Público Mexicano.¹⁸

4.4. CONFLICTO DE LEYES EN MEXICO.

Al hablar de conflictos de leyes existen en todas las ramas de nuestra legislación, por lo que las normas formales que tienden a resolverlos (normas de conflicto), que son las típicas de la materia, aparecen en ordenamientos de carácter civil, mercantil, penal, laboral, fiscal, entre otros, pero serán federales o locales.

En virtud de que el art. 73 de la Constitución Política no reserva la solución de los conflictos de leyes al Congreso de la Unión, se concluye que pueden ser de los dos tipo, son locales las correspondientes a materias concedidas a las entidades federativas y federales las relativas a áreas reservadas a la Federación, en ordenamientos emanadas del Congreso de la Unión que se aplican en toda la la Federación y áreas locales del Distrito Federal (art. 73, frac. VI, y 124 constitucionales).¹⁹

¹⁸ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte General), Op. Cit. Pág. 177.

¹⁹ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte General), Editorial Porrúa, ed. 3ª, México 2001, pág. 192.

Para Arellano Garcia todas las normas de conflicto excluyen las convergencias de normas jurídicas nacionales- son de carácter federal porque el art. 73, frac. XVI, constitucional establece que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros, y que la materia conflictual afecta sus derechos y obligaciones, pues el legislar normas relativas a la solución de los conflictos de leyes, al afectar la condición jurídica de los extranjeros, compete únicamente al Congreso de la Unión.

El contenido de las normas de conflicto es diverso, dependiendo la materia, por ejemplo:

4.4.1. MATERIA CIVIL.

En un principio el Código Civil de 1884, seguía la corriente estatutaria italiana desarrollada por Mancini que estableció un sistema de extraterritorialidad pasiva que permitía la aplicación del derecho extraño, por lo que el 26 de marzo de 1928 cambió del sistema de solución de conflictos de leyes al de territorialidad absoluta, lo que impidió la aplicación de derechos extraños en el foro, de conformidad con los arts. 12 a 14 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sin embargo la discrepancia entre la exposición de motivos y el sistema adoptado, pues se desarrolla la teoría de los estatutos y que, por tanto, la ley

personales la de la nacionalidad del individuo y que en caso de tener dos o más nacionalidades o no poseer ninguna se utilizará la del domicilio cuando por conflicto entre las leyes personales de los interesados resulta injusto supeditar a alguno de ellos por la ley personal del otro. Por lo que señala a los bienes inmuebles y muebles quedan regulados por la ley del lugar de su ubicación.

Es evidente que la discrepancia señala que en la exposición de motivos se menciona un sistema de extraterritorialidad pasiva, mientras que en el articulado se pregona lo contrario. En 1988, se reformaron los artículos del Código Civil del Distrito Federal que establecen un sistema ecléctico, quedaron orientadas de la siguiente manera:

TERRITORIALIDAD COMO REGLA GENERAL: el art. 12 del Código Civil para el Distrito Federal, en principio, tiene un carácter territorialista, pero permite la aplicación del Derecho extraforo, al señalar que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

En el art. 13 de manera enunciativa y no limitativa señala los casos en que se permite la aplicación del derecho extraño y la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- Derechos adquiridos (vested rights) la fracción I del art. 13 señala las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas, en este caso si adquiri un derecho fuera del foro, el juzgador deberá aplicar la legislación sustantiva de ese lugar para determinar su contenido.²⁰

- Estatuto personal: la frac. II. del art. 13 señala que el Estado y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio, en dicho criterio se tiene discrepancia con las corrientes europeas las cuales prefieren el criterio de la nacionalidad.

El art. 29 del Código Civil para el Distrito Federal respecto al domicilio señala:

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, y en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca más de 6 meses.

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001.

- Derechos Reales, la frac. III. del art. 13 indica que la constitución Régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

Se debe destacar que en cuanto a los derechos reales sobre bienes muebles, el juez competente es el del domicilio del demandado y la ley sustantiva aplicable es la del lugar de su ubicación, por lo que es posible utilizar derechos extraños, cuando el demandado se domicilia en un lugar y el bien mueble se localiza en otro.²¹

- Forma de los actos: frac. IV del art. 13 indica la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, sin embargo, podrán sujetarse a las formalidades preescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el D.F. o en la República tratándose de materia federal.

En dicha fracción se entiende como punto de contacto el lugar de la celebración de acto jurídico (*lex formalis causae*) para determinar el derecho aplicable en cuanto a su forma .

- Efectos de los actos y autonomía de la voluntad. la frac.V. del art. 13 señala salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los

²¹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México.

actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Es aquí donde se encuentra la más grande contradicción en materia de conflicto de leyes en nuestro país, pues en caso de que las partes convengan la aplicación de una legislación neutral, para no pensar la más conveniente, sólo debe esperarse que dichas normas no contravengan los principios del orden público del foro, por lo que en este caso los Tratados en diversas materias han jugado un papel importante, como es el caso, Tratados para evitar la doble tributación, entre otros.

La armonización del derecho juega un papel importante, que no debe olvidarse en el momento de aplicación de una norma extraña al foro, pues en una misma relación jurídica están regulados varios derechos, éstos serán aplicados armónicamente, al procurar realizar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos y las dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán y tomarán en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. También se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad Federativa.²²

²² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado -Parte General-, Editorial Porrúa, ed.3ª, México, 2001, págs. 192-195.

Otro aspecto es la reciprocidad en caso de que alguna persona de nacionalidad extranjera adquiera bienes por testamento o intestado, contenidas en el art. 1328, del Código Civil, mientras no contravengan lo contenido en la Constitución y en sus leyes reglamentarias.

4.4.3. MATERIA PENAL.

En nuestro país encontramos el principio de territorialidad consagrado, sin embargo en caso de que se cometan ilícitos extraterritoriales la supranacionalidad es activa, como lo muestran las siguientes hipótesis contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal:

- Delitos que se inician, preparan o cometen en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en la República (art. 2º frac. I)
- Delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubiere sido juzgado el delincuente en el país donde se cometió (art. 2º frac. II).
- Delitos realizados en el extranjero por un mexicano o un extranjero contra mexicano, siempre que el acuerdo se encuentre en México, lo cual le da visión de territorialidad el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país donde delinquiró, la infracción tenga el carácter

de delito en el país en que se ejecutó y en México, contenido en el Código Penal para el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

Delitos cometidos en el extranjero .De los delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos contra mexicanos, contra extranjeros o por extranjeros contra mexicanos, toca conocer a los jueces federales; y al resolver sobre su competencia; la Corte no tiene que decidir si estos delitos pueden o no ser castigados en la República, porque esto tiene que ser materia propia del proceso y de la resolución que en él se pronuncia.

Quinta época, t. XIII, p.578, Sánchez Álvarez, Enrique; t., XIII, P. 1322, Goff, C.W. T. XIII, p. 1322 ., Uranga, Ernesto y coag., t. XIII, p. 1322. Pinales, J. Cruz; t. XIII,p. 1322. Hierro, Martín del.

Al cometer un delito no previsto en este Código Penal para el Distrito Federal, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos al tomar en cuenta las disposiciones del libro primero del Código mencionado y en su caso, los conducentes al libro

segundo. Cuando una misma aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre lo general.²³

4.4.4. MATERIA MERCANTIL.

Algo interesante en nuestra legislación es que en la rama mercantil no pueden surgir conflictos de leyes interestatales, ya que de conformidad con el art. 73, frac. X, constitucional, ésta área es competencia federal, por lo que hay un sistema federal en todo el país.

En el caso de los actos de comercio en los que intervengan extranjeros, se sujetarán al Código de Comercio y demás leyes del país, al igual que en el caso de las sociedades legalmente constituidas en el extranjero cuando se establezcan en la República, o tengan alguna agencia o sucursal en el país, se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales de la nación.²⁴

4.4.5. MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo sigue un criterio territorialista en la solución de conflictos de leyes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º que dice La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el art. 123, apartado A de la Constitución.

²³ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte General), Editorial Porrúa, ed 3ª, México 2001, pág. 199.

²⁴ Idem. pg. 199.

La única extraterritorialidad activa, permite la aplicación de la legislación laboral mexicana en los contratos que se celebren en el país, por virtud de los cuales el trabajador se compromete a prestar sus servicios fuera de la República. Sin embargo, existe una laguna respecto de la aplicación de los derechos extranjeros cuando la relación de trabajo esté vinculada con ellos (extraterritorialidad pasiva)

Cualquier trabajador que se encuentre en el supuesto de prestar sus servicios en el extranjero gozará de los beneficios establecidos en la Ley, toda vez que sea aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobado por el Consulado Mexicano donde deban prestarse los servicios.²⁵

Sin embargo, el trabajador en caso de existir algún conflicto de leyes, tiene el derecho a elegir cualquiera de las 3 formas siguientes: lugar de prestación de servicios, lugar de celebración del contrato, ubicación del domicilio del patrón.²⁶

4.5. MODELO A SEGUIR EN NUESTRO PAIS.

En nuestro país como ya mencionaba el ilustre internacionalista Cesar Sepúlveda, se necesita de un Tercer Derecho que lejos de satisfacer las necesidades de los ciudadanos de un Estado, se encuentra con la difícil tarea de

²⁵ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte General. Op. Cit. pág. 203.

²⁶ Trigueros, Laura, Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de Derecho Internacional Privado, Revista Mexicana de Justicia, Vol. 1, enero-marzo, México 1987.

complementar más allá de sus necesidades de seguridad, estabilidad jurídica, es el alcanzar una cooperación, el llamado : Derecho globalizado con un rostro humano.

El Orden Público en nuestro sistema jurídico, se ha encontrado con una sombra que lejos de hacerlo engrandecer y sobretodo una aplicabilidad más eficiente, es un obstáculo para lograr su debida participación en el campo jurídico.

Mucho de esto, tiene que ver con la territorialidad pasiva que ha sido plasmada en nuestra legislación que deja ver el miedo a perder una figura importantísima en nuestro sistema político de cara al orden internacional, eso es el Estado soberano, autónomo y capaz de conllevar un orden público interno equitativo al paso del fenómeno de la Globalización.

La falta de independencia en el actuar de nuestros juzgadores, es el principal miedo por el cual los tribunales mexicanos enfrentan un rezago a los principios del siglo XXI, la aplicación de un Derecho extraño al foro, es lo que conocemos como Conflicto de Leyes.

El Conflicto de Leyes o Derecho Conflictual, como ya lo alentaba el criterio del internacionalista Víctor Carlos García Moreno, es una extensión de artículos en los que los pasos a seguir en nuestra jurisdicción es mediante, la voluntad de las partes por medio de la reciprocidad de ambos Derechos.

La reciprocidad jurídica implantada en nuestro país hace décadas, ha encontrado una adecuada interpretación jurídica, sin embargo, el papel del Derecho Internacional Privado para el caso del Orden Público, es solo contemplada como una excepción a la aplicación del Derecho extranjero.

No es conocida dicha figura como un precedente para crear jurisprudencia que posteriormente sea plasmada como un principio general del Derecho, como sucede en las Comunidades Europeas, fiel representación de la teoría de integración la cual será esbozada en el siguiente capítulo.

La globalización y el Orden Público, en nuestro país es un dueto de palabras que no han tenido suficiente fuerza para ser considerados como un término jurídico, los juristas mexicanos han enlazado el concepto Orden Público, con el rompimiento de las buenas costumbres y la moral que contravengan lo establecido en sociedad.

El modelo a seguir en nuestro país, es una innovadora reforma a los principios de aplicación del Derecho en nuestro sistema jurídico, ya que el monismo es todavía el principal conflicto que a nivel internacional nos ha creado un criterio territorialista y cerrado.

El dinamismo con el cual deberíamos contemplar a nuestro Derecho, en el proceso de globalización es apenas una materia nueva que tiene poco interés en los juristas mexicanos.

Es difícil contemplar un dogma en lo que se refiere al Orden Público, pues la lucha que persigue la defensa de la soberanía del Estado, es hoy en día lo que lejos de convertirse en una ideología arcaica es por lo que las instituciones, organismos y la propia práctica política lo convierten en una figura jurídica que ha perdido aplicación en nuestros tribunales mexicanos.

Los Tratados Internacionales, las CIDIP'S, son figuras que existen en el Orden Jurídico Internacional, pero que en nuestro país, tienen que convenir el respeto a la soberanía de nuestro Estado.

Para lograr una fiel representación en el mundo globalizado de este siglo, será necesario más que una defensa a los derechos humanos, más que una figura de responsabilidad internacional, más que el arbitraje internacional, más allá de la cooperación internacional y la famosa reciprocidad, es solo ampliar el criterio de una figura que hoy por hoy requiere de un apoyo por parte de los legisladores, doctrinarios, juristas, investigadores, docentes, abogados, estudiantes para el concepto Orden Público en tiempos de la Globalización.

4.6. COMUNIDAD EUROPEA (REFERENCIAS DE LA GLOBALIZACIÓN).

4.6.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

La creación de las Comunidades Europeas, que nació, con fines esencialmente económicos ha desarrollado -incluso más allá de lo establecido en los Tratados- a través de la ampliación de su campo de acción, tal que lo hace ser una entidad excepcional en el panorama de las organizaciones internacionales.

Existe una originalidad en la construcción nacida por acuerdos internacionales pero que se desarrolló como una entidad autónoma que asume, aún en su particularidad, un carácter que parece derivar de una Constitución, si bien sui generis, surgida sobre la base aduanera hasta llegar a la unión total.

El Tratado contiene los principios que inspiran a la comunidad, instauración de un mercado común, acercamiento de las políticas económicas de los estados miembros, desarrollo armonioso de las actividades económicas del conjunto de la comunidad, expansión continua y equilibrada, estabilidad creciente, mejoramiento rápido de los niveles de vida, relaciones más estrechas entre los estados miembros.²⁷

²⁷ Moreno Durazo, Luis Carlos, El papel del Derecho Internacional en America, La soberanía nacional en la era de la integración regional, The American Society of International Law, 1997, pág. 378.

La comunidad trabaja en dos niveles: a través de la promulgación de normas que regulan algunos aspectos (lo cual sucede con los reglamentos) o realiza una obra gradual de armonización y acercamiento de las legislaciones mediante instrumentos adecuados como la directriz.

Los internacionalistas han optado por tratar a las Comunidades Europeas, como parte de la estructura de una organización internacional, pero dotada del requisito de supranacionalidad que las coloca en una posición de autonomía y prevalencia respecto a los estados miembros.

4.6.2. EVOLUCION DE LA COMUNIDAD.

La primera estructura federal se concibió, en un principio cuando se buscó crear una comunidad política con un parlamento propio, con estructura bicameral, una estructura plenamente democrática con un Consejo y un parlamento dotado de poderes legislativos plenos, establecimiento de todas las políticas que estructuran una federación.

El camino de la Comunidad Europea, ha adquirido competencia en materias fundamentales como la política exterior, la defensa, ayuda y desarrollo de las líneas de programación económica, así como las decisiones fundamentales en materia económica y monetaria.

El proceso de integración por el que paso la Unión Europea comprende varias etapas que implican conceptos distintos:

- Zona de Libre Comercio, espacio de libre circulación de bienes y servicios que incluyen la supresión de los obstáculos de cualquier naturaleza y la creación de nuevas restricciones.
- Unión Aduanera, con la existencia de un arancel común para lograr una unificación de la política comercial.
- Unión Aduanera que abarcará la totalidad de los intercambios de mercaderías e implica la prohibición de aranceles, entre los Estados miembros.

El Tratado de Maastrich tiene los siguientes puntos principales:

- Supresión entre los Estados miembros de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de mercaderías.
- Política comercial común.
- Política económica y monetaria común.
- Mercado interior consistente en la supresión entre los Estados miembros, libre circulación de mercancías, personas, servicios, mano de obra y capitales.
- Política común en agricultura, pesca, transportes y medio ambiente.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha dicho que la comunidad como organización interestatal autónoma, dotada de un ordenamiento jurídico a favor del cual los Estados han renunciado, aunque en sectores limitados, a sus derechos soberanos.²⁸

- Organismos políticos:

El Consejo Europeo, el Parlamento Europeo, el Consejo de ministros, la Comisión, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas.

- Organismos Técnicos:

El Comité económico y social, el Comité de las Regiones, el Banco Central Europeo, el Banco europeo de inversiones, el Comité Monetario y el Instituto Monetario Europeo.

La importancia del Tribunal de Justicia de la Comunidad, radica en ser interprete de los Tratados de las normas legislativas, directivas, resoluciones, que forman el orden jurídico comunitario, creando mediante la jurisprudencia del mismo, los principios fundamentales del Derecho Comunitario.

²⁸ Ekmekdjian, Miguel Angel, Introducción al Derecho comunitario Latinoamericano, Buenos Aires 1994 pág. 36.

4.7. TENDENCIAS SUGERIDAS APLICABLES A NUESTRO PAIS.

El principio de supranacionalidad implantado en la Unión Europea sería el más indicado para la debida interrelación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

El respeto a la soberanía, la cual de forma indirecta ha sido violada en México, pues lejos de parecer parte inherente al sistema político mexicano la actual administración ha encontrado en la política exterior, la manera de contravenirla.

La tendencia en nuestro país ha sido el adentrarse al sistema globalizado de este siglo, sin embargo; el Orden Público como se señalo en un apartado anterior es visto solamente como una excepción a la aplicación del Derecho extranjero.

Y bajo la tendencia monista de nuestro país, el Derecho Internacional ha sido impedido de aplicarse de forma propia, ya que es difícil pensar que en otros países periféricos, las tendencias han dado un giro completo.

Es necesario reunir a los juristas de todas las materias de derecho sustantivo para complementar un criterio uniforme, que reúna las expectativas que buscaría una nación innovada por el fenómeno de Globalización.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El Orden Público, como figura del Derecho Internacional Privado, es sin lugar a dudas la última oportunidad de cambio en la esfera del nuevo orden mundial, pues la aparición de dicho concepto en tiempos de Roma, mostró aquel conocimiento vanguardista e invaluable, para los estudiosos del Derecho, es así como el respeto a los ordenamientos nacionalistas de los Estados, demostró que la aplicación de un Derecho Extranjero, era solo el principio del nuevo sistema de normas *ius privatistas* y *ius publicum*.

2.-La globalización imperante en todos los ámbitos social, económico, político, jurídico, didáctico y hasta religioso, ha encontrado en el Derecho un bloque difícil de derrumbar, pues el respeto a la soberanía y los principios monistas, hacen enteramente imposible la debida aplicación de la figura producto de esta investigación.

3.-El Orden Público y la Globalización, han encontrado un espacio en la esfera de los derechos humanos, en el contravenido orden internacional, sin embargo las ideologías arcaicas, serán difíciles de ignorar aún en el paso del siglo xxi.

4.-El respeto al Derecho Interno, es un fuerte obstáculo para la aplicación del Orden Público, ya que lejos de propiciar la debida excepción en caso de presentarse cualquier conflicto de leyes, es un dilema que hoy en día se encuentra en discusión, en los terrenos del Derecho Internacional Privado.

5.-La imperante lucha, por tener un lugar en el ámbito internacional, el fenómeno de globalización necesita de un rostro mucho más humano, que encuentre en las relaciones supranacionales un campo de ejercicio social, político y jurídico como bien lo indicaba el gran internacionalista Cesar Sepúlveda.

6.-De cara al nuevo Orden Internacional, mencionado líneas arriba, el fenómeno de la globalización ha encontrado su más grande representación en la Unión Total, o bien Unión Europea, en donde los derechos civiles de los habitantes, la libertad de desplazamiento, la libertad de trabajo y la más importante la existencia de la jurisprudencia que de forma equitativa, ecuaníme y sustantiva resuelve cualquier controversia que se suscite entre los habitantes de cualquier Estado, miembro de la Unión.

7.-México necesita un cambio en la aplicación del Derecho Internacional, que el mismo sea reconocido y sobretodo aplicado en caso de existir cualquier controversia, pues es insuficiente el proceso exequatur, que como cualquier proceso jurisdiccional, encuentra los rezagos en la procuración de justicia en nuestro país.

8.-La existencia de Tratados, como el ratificado para evitar la doble tributación, es hoy en día un obstáculo más en la aplicación del Orden Público Internacional de forma positiva, que conlleve a una resolución precisa y justa, sin importar las partes pertenecientes a una controversia cualquiera.

9.-Es importante aclarar que para la debida aplicación del Orden Público, en nuestro país, se necesita más que el respeto a la soberanía nacional, más que un proceso exequatur, más que un conflicto de leyes, sino solamente un respeto equitativo entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, en tiempos de la Globalización.

10.-La propuesta es inevitable, la postura dualista, en lo que respecta a la aplicación de un nuevo Derecho Internacional, globalizado, equitativo, vanguardista, justo en el cual las partes inherentes a una controversia, encuentren en el Orden Público el recurso principal en la resolución de cualquier conflicto de leyes, no sólo a nivel nacional sino mundial.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. 11ª. ed. México, Porrúa. 2000, 976 pp.
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 3ª, ed., México, Porrúa, 2000.
3. ARRIGHI, GIOVANNI. "A Crisis of hegemony ", Monthly Review Press, New York, 1990.
4. ARRIGHI, GIOVANNI. La Globalización y la soberanía estatal, Universidad de California, 1997.
5. BIOCCHA-CARDENAS-BASZ. Lecciones de Derecho Internacional Privado 1 era. Reimpresión, Argentina. Ed. Universidad, 1992, 211 pp.
6. BARBER, BENJAMÍN R. Global Democracy or Global Law, USA, 1999 pág. 31.
7. BEKERMAN CAMILO, MARTHA CAMILO. Globalización, desigualdad y estándares laborales, Revista Comercio Exterior México, Vol. 49 No. 8.
8. CARDONA MONTOYA, GEOVANNY. La Globalización un enfoque historicista, Revista Mercatec, 1999 pág. 31.
9. CARRILO PRIETO, IGNACIO. Tendencias Actuales del Derecho, México, 1994, págs. 83 a 86.
10. CÓRDOVA, ARNALDO. La Globalización y el Estado, México, Revista Nexos Marzo 28, 2002, 6 pp.
11. CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. Derecho Internacional Privado Parte General, 3ª ed. México, Ed. Harla , 2001, 338 pp.
12. CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. Derecho Internacional Privado Parte Especial, 3ª ed. 2001, 795 pp.
13. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 30 de mayo 2001.
14. EKMEKDJIAN, MIGUEL ANGEL. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano (con especial referencia al MERCOSUR) Buenos Aires, Ediciones de palma Buenos Aires, 1994, 551 pp.
15. FIX FIERRO, HÉCTOR/SERGIO LÓPEZ AYLLÓN. El impacto de la Globalización, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

16. FLORES OLEA, VÍCTOR. "Crítica de la Globalidad, denominación y liberación en nuestro tiempo, 1era ed. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1994, 598 pp.
17. GARAY S, JORGE. Globalización y Crisis Hegemonía o corresponsabilidad, Bogotá, 1999.
18. GIDDENS, ANTHONY. Más allá de la Izquierda y la Derecha. Ediciones Cátedra, Madrid, 1996. p. 14
19. GOLDSCHIMIDT, WERNER. Derecho Internacional Privado, 8ª ed. Buenos Aires, Ed. De palma, 1992, 849 pp.
20. GONZÁLEZ PEDRERO, ENRIQUE, El Estado Mexicano, Globalización y modernidad, México , 1997.
21. GUERRERO DIEGO/ARRIOLA JOAQUÍN. La Nueva Economía política y la Globalización, Servicio Editorial de la Universidad del Vasco, España, 2002.
22. GUILLEN, ARTURO. Bloques Regionales y Globalización de la economía Revista de Comercio Exterior, México, Vol. 44 No. 5, 1994.
23. GUIZZI, VICENZO. El papel del Derecho Internacional en América, México, UNAM, Ed. IESA, 1997, 454 pp.
24. GRUN, ERNESTO. La Globalización del Derecho. Un fenómeno sistémico y cibernético, Buenos Aires, 2002.
25. KELSEN, HANS. Derecho y paz en las Relaciones Internacionales, México, 1974, 209 pp.
26. XXIV. LA CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS, Notas de Lectura, Derecho Internacional Económico, Nueva York, 70's, ONU.
27. MEXICO EN LA GLOBALIZACIÓN. Condiciones y requisitos de un desarrollo sustentable y equitativo, México, FCE. 1996, 223 pp.
28. MALPICA DE LAMADRID, LUIS. La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano, 1era ed. México. Noriega Editores, 2002, 679 pp.
29. MONTOYA, CARLOS ALBERTO/GIOVANNY CARDONA. La Globalización, Revista Universidad EAFIT, octubre-noviembre-diciembre- 2000.
30. MONCAYO VINUESA GUTIÉRREZ POSSE. Derecho Internacional Público, Buenos Aires, Ed. Zavalía. 1990 179 pp.

31. MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. T.I. 9ª ed. Atlas Ediciones, Madrid. 1985, 600 pp.
32. MORENO DURAZO, LUIS CARLOS. El papel del Derecho Internacional en América, México, 1997, págs. 265-266.
33. NIETO BLANC, ERNESTO. El Orden Público, Buenos Aires Ed. Abeledo Perrot, 1960, 55 pp.
34. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. Parte General, México, Ed. Harla, 1995, 832 pp.
35. REVISTA ESTE PAÍS, El TLC y la jurisdicción Mexicana, noviembre 1996.
36. ROZO, CARLOS A. México en la Integración Económica Europea, México, Ed. Plaza y Valdés, UAM, Unidad Xochimilco, 1990, 186 pp.
37. SANTAMARTA, JOSÉ. Qué es la Globalización. Iniciativa Socialista, 2002.
38. SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público, 13ª ed. México, Porrúa, 1991, 733 pp.
39. SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional Público, 18ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 83 pp.
40. SEPULVEDA, CESAR. Tendencias Actuales del Derecho Internacional, México. 1era ed. Ed. FCE, 1994, 345 pp.
41. SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Internacional Privado, México, Porrúa, 1999, 1005 pp.
42. SOBERANES, JOSÉ LUIS. Tendencias Actuales del Derecho Internacional, 1era.ed. México, Ed. FCE, 1994, 345 pp.
43. SILVA ALONSO, RAMÓN. Derecho Internacional Privado (Teoría General) 4ª ed, Paraguay, Ed. Intercontinental, 1994, 215 pp
44. STAY REINO, JAIME. La Globalización económica y sus significados, Revista ensayos de economía y sus significados, Universidad de Colombia, Vol. 5, Año 5, 1994.
45. TEXEIRO VALLADAO, HAROLDO. Derecho Internacional Privado, 1er. Ed. México, Ed. Trillas, 1987, 624 pp.

46. TRIGUEROS SERAVIA, EDUARDO. Estudios de Derecho Internacional Privado, 1era ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 272 pp.
47. TRIGUEROS, LAURA. Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de Derecho Internacional Privado, Revista Mexicana de Justicia, Vol. I, enero-marzo, México, 1997.
48. UN TERCER DERECHO. REFLEXIONES TEÓRICAS, Varios, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
49. VÁLDEZ ABASCAL, RUBÉN, Tendencias Actuales del Derecho Internacional, México, 1994, pág. 44.
50. VIRALLY, MICHEL El Devenir del Derecho Internacional, México, Ed. FCE, 1998, 589 pp.
51. WATERMAN, PETER. 17 Tesis acerca del viejo Internacionalismo, La Nueva Sociedad Global, Universidad de San Marcos, Lima Perú, 2000.
52. ZAKI LAIDI, Un Mundo Sin Sentido, Ed. FCE. México, 1998, 457 pp.
53. ZAKI LAIDI, Pensar en el Orden Político Mundial, París, 1992, págs. 47-49.

BIBLIOGRAFIA CLASICA COMPLEMENTARIA.

Albónico Valenzuela, Fernando. El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia Chilena, Memoria de Prueba, Santiago, 1943.

Andrés Bello, Obras Completas.

Andrade Oliva, Carlos. El Derecho Internacional Privado en Chile, Memoria de Prueba, Santiago, 1951.

Arminjon, Pierre. Précis de Droit International Privé, París, 1955.

Barros Errázuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil, Santiago, 1931.

Bustamante y Rivero, José Luis. El Tratado de Derecho Civil Internacional, Montevideo, 1941.

Calcedo, J. Derecho Internacional Privado, Colombia, 1939.

Calandrelli, A. Cuestiones de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, 1923.

Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Santiago, 1941.

Cossio, Carlos. Sinopsis de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, 1923.

Duncker Bigs, Federico. Derecho Internacional Privado, Santiago, 1950.

Galíndez, Jesús de. Principales conflictos de leyes en la América actual, Buenos Aires, 1945.

García Castañeda, Carlos. Derecho Internacional Privado, Lima, 1930.

Goldschmidt, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Barcelona, 1948.

González Alvarado, Mario. La sucesión ante el Derecho Internacional Privado, Santiago, 1944.

Guzmán Diego, Millán Marta. Curso de Derecho Internacional Privado, Santiago 1994.

Matos, José. Curso de Derecho Internacional Privado, Guatemala, 1941.

DICCIONARIOS.

Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa, S.A. Avenida Argentina 15. México D.F.

Diccionario de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas / Editorial Porrúa, México 2001.

DOCUMENTOS Y DIRECCIONES DE INTERNET.

Derecho Privado de Internet

Autor: Pedro Alberto de Miguel Asensio

Editorial: Civitas. Madrid. España.

Año de Publicación: 2001, 2ª. Edición.

Conflictos de Leyes y Conflictos de Jurisdicción en Internet

Autor: Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González

Editorial: Colex, Madrid. España.

<http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/número2/global.html>

<http://www.geocities.com/lusdallanegra/Ordens21/megatema.htm>

<http://www.inter-mediación.com/papers/globalización-del-derecho.htm>

<http://www.lasa.international.pitt.edu/LASA98/Sotelo.pdf>

<http://www2.netexplora.com/manuel/derecho.htm>

<http://www.uv.cl/Panorama/pan-sept01/se-04.html>